

La Beneficencia tafallesa a través de los siglos

EVOLUCION HISTORICA DE NUESTRO HOSPITAL

Desde que Nuestro Señor Jesucristo pronunció sobre las turbas que le seguían, aquel «*Misereor super Turbam*»¹; la iglesia católica no ha cesado de enseñar a sus hijos la caridad para con los hombres.

Aquel doloroso grito, «*Me da compasión esta multitud*», ha hecho que, a través de los tiempos, colectividades y particulares levantaran toda clase de Hospitales, Asilos, etc., donde el pobre, el huérfano... enfermo, desamparado... encontraran el amor misericordioso de Cristo.

La edad media floreció en Hermandades, Cofradías que practicaron la caridad cristiana en sumo grado.

No hubo Cofradía que no tuviera su Hospital donde el enfermo, el pobre y el peregrino encontraban asilo.

La historia de Tafalla nos habla de cuatro Cofradías existentes en la ciudad. La Cofradía de Santa María, la Cofradía de San Pedro, la Cofradía de Santiago, que quizá esté ésta relacionada con los peregrinos Jacobeos, y la Cofradía de Santa Catalina. Todas tenían su Hospital.

Andando el tiempo los cuatro Hospitales se refundieron o unificaron en uno, en el de Santa Catalina.

Según documentos antiguos, la finalidad del Hospital de Santa Catalina, era dar posada al peregrino y asistir a los sacerdotes enfermos, pero cuando los tres primeros desaparecieron, quedándose solamente el de Santa Catalina, se extendió su caridad a todos los enfermos.

Este hospital de Santa Catalina fue favorecido por los Reyes de Navarra. Un documento del año 1425, nos habla, de que D. Juan II y Doña Blanca de Navarra, nuestros Reyes, contribuyeron con su ayuda a las obras que se le hacían en el dicho Hospital.

Dice: D. Juan por la gracia de Dios, Rey de Navarra, infant de Aragón, de Sicilia, Duc de Nemoux, de Gandía, de Monblanch, de Peynna Fiel, et

1 El Evangelista San Marcos, cap. 8, ver. 2.

seynnor de ballaguer; et Doña Blanca, por aquella mesma gra. Reyna de Navarra et heredera propietaria del co (dicho) Regno. Duquesa de los dichos Ducados et seynnora de ballaguer. A nuestro amado fiel thero (tesorero) García Loppiz de Roncesvalles, Salut. fazemos vos saber que avernos ordenado que nro (nuestro) amado Semen de Uroz, el joven, escudero, aia de aver por vra. (vuestra) mano para distribuyr en las obras que nos avernos ordenado hazer en el Hospital de Santa Catherina que de nuevo fazemos fazer en nra. (nuestra) villa de taffailla la suma de dozientas cinquanta libras. E vos mandamos que al dco. (dicho) Semen de Uroz deliurades e pagades o fagades dar e deliurar la dca. (dicha) suma de ijnll (250) de quoalessquiere receptas nra. (nuestras) que mandado vos avernos fazer desde el viijo dia del mes de septre. (setiembre) postrmerament. passado ata. (hasta) el postvenidero día de dezr. (diciembre?) incluso pmo. (primero) veniente. Et a nros. (nuestros) amados fielles las gentes oydores de nros. comptos mandamos q (que) la dca. suma de iicll prietos o lo que lis paveztur vos assí pagado de aquellos vos reciban en compto e rebbatab dlas dctas. (dichas) rtas. (recetas). Por testimonio de las pntes. (presentes) con los recogtos de dic. Semen de Uroz tan solamente sin alguna difficultat. Tan assí lo queremos e nos plazet no obstant quoalessquiere ordenanzas e razones aesto contrarias. Dat en Olit so nro siello de ca e chanceillería xxviiijo día de Novermr (Noviembre) laynno de Nascyto (nacimiento) de nro Sor (Señor) mil ceceos e xxvo. Blanca. Por el Rey e por la Reynna. P. de Vall Rubricado².

Una Cédula del Rey del mes de junio del año 1433, manda que el tesorero real pague a Abran Larrabiza, judío de Peralta, la cantidad que importaren las ocho almadraques chicos que se habían puesto en el Hospital, cerca de sus Palacios de Tafalla. Fueron ciento diez sueltos. Esta Cédula está fechada en Tudela.

El 23 de octubre del año de 1438, por otra cédula real, se manda que Gonzalbo de Arnedo y María, su mujer, hospitaleros de Santa Catherina de Tafalla, «tengan en lugar de almosna (limosna, gracia) y por que mejor se puedan mantener y servir a los pobres siete cahíces de trigo cada año durante su voluntat (28 robos de trigo)³.

La Reina D^a. Leonor, en otro documento, dice: «Doña Leonor por la gracia de Dios, Princesa primogénita, heredera del Reynno de Navarra, Infanta de Aragón e de Sicilia, Condesa de Fox et de Begona, Señora de Bearne, Lugar Teniente por el Serenisimo Rey mi muy redutable Señor et

2 Archivo de Navarra. Sec Comptos. Caja 124, núm. 35 y Libro de la Cofradía de Santa Catalina. Archivo Sr. Iribas. Tafalla.

3 Archivo de Navarra. Secc. Comptos. Caja núm. 135, núm. 27.

Padre en éste su dicho Reyno de Navarra. A cuantos la presente verán e ohirán, salut: Fazemos saber que considerada la affección e voluntat que los de preclara memoria el Rey Don Carlos, agüelo nro et la Reyna Doña Blanca, nra Madre, (a quien Dios de su paraíso) en tiempos pasados demostraron en la reedificación e fábrica del ospital e cofradía de seinora Sancta Catherina de la villa de Tafalla, que es e haya de ser e constar de los racioneros de las parroquias de dicha villa e veinti cuatro hidalgos con sus matronas a servicio e honor et reverencia de la vienadventurada Virgen Santa Catherina et recogimiento de los pobres hijos de Dios et que empues a qua tanto por la disposición de las gentes como causantes las diversidades et tiempos de guerras que por discursos de tiempos han sobrevenido al dicho Hospital es venido en estado de ser dirruir et caer si no era con tiempo proveído et de present certificada que los cofrades de las Cofradías de Santa María, Sant Pedro, et San Jaume et fechos una cofradía et composición ordena et dispone al quanit obras en el dicho Hospital desprendiendo de lo suio si lo del dicho ospital no basta, por manera que sea sustentado et en su presente estado reducidos si posible les fuera amejorando et que en sus mismos días entienden fazer un oratorio por donde podamos oir misa en la dicha capilla y entrar al dicho ospital por lo visitar y ganar las obras de misericordia et quieren assí bien mudar la entrada del dicho ospital por ser aquella muy pública e en logar no muy honesto e fazer la puerta e entrada por el solar de su la dicha capilla pues es tenient al dicho Palacio Real, lo quoyal devidament no se puede fazer por no haber logar justo ni combenient para avitación e morada del ospitalero o casero del dicho ospital et echo visitar por nos et nuestro manado sernos informadas puede ser cumplido en todo, por tanto, Nos, adhiriendo nuestra voluntat a la de los dichos nuestros progenitores o antecesores et queriendo relevar e sostener lo que por ellos en estado puesto et lo aumentar quanto podemos en servicio de Dios e recogimiento de sus pobres, en refugio de las ánimas de los dichos nuestros agüelos e Madre, rehedificadores del dicho ospital por los respetos sobredichos e otros a nuestro ánimo movientes que de present esplicar no curamos et de nuestro siempre poderío et autoridat Real de que en esta parte usamos e usar queremos, avernos fecho et por las presentes fazemos almosna, gracia et pura e hirrebocable gracia e donación al dicho ospital e Cofradía de Santa Catherina e otras cofradías a ella anejas e unidas, a saver un suelo solar de present establo con sus cambras de suso que son tenientes de dos partes al otro mayor establo de los dichos Palacios de cambras de sobre aquel, de la otra parte a la dicha capilla del dicho ospital e se afrenta a la dicha calle pública llamada la rua, no himpediendo ni estorbando la entrada del dicho establo de los dichos Palacios de los cuales dicho solar o cambra como tiene e manda la entrada del dicho establo enrina la dicha calle avernos fecho et fazemos la dicha almosna, gracia et donación al dicho

ospital e cofradía por ser casa e cosa muy combeniente, util e necesaria para la avitación e morada del ospital e quasero de aquel et a ellos les atriuemos, damos et adjudicamos e la actual tenencia real e pacífica posesión de aquellos todos cuantos son, con todos sus derechos, para que de aquí adelante los ministros e cofrades del dicho ospital los haian et poseian por casa solar e cambra e vienes propios del dicho ospital et cofradía a fazer sus propias voluntades, franca, quieta, pacífica sin embarazo, impedimento, contraste, ni mala voz a Nos, de nuestros sucesores, ni otra persona alguna para siempre jamás, exortando, fungymyendo en Dios e rezando a los Yllmos. et Carísimos e muy amados nuestros nietos et subcesores nuestros de sus obtenimientos de nuestra gratitud, querer et voluntat et a los Reverendos, Nobles, Magníficos, fieles e bien amados mios Condestable, et Marischal, Cancellor, Alcaldes de la Corte Naylor et de Comptos, Gobernadores, Patrimonial e Fiscal, Thesoreros, Recividores, Conserges, et qualesquiera otros oficiales et Subdelegados de la Magestat del Señor Rey nuestro Padre et nuestros presentes et advenideros muy estrechamente mandamos que al dicho ospital et cofradía et Ministros de aquellos de aquí et de esta hora en adelant a perpetuo, dexen, permitan e consientan usar, gozar e aprovechar de esta nuestra dicha presente almosna, gracia et donación sin que les sea fecho ni pretendan fazer en el dicho solar, cambra et casa ni en la tenencia e posesión de aquellos en todo ni en parte, impedimento, contraste, ni mala voz en tiempo alguno en manera alguna, por testimonio de las presentes vidimus o copia de ellas fecha en devida forma sin dificultat alguna, ca tal es nuestra deliverada voluntat e querer no obstante qualesquiera estilos, practicas, observaciones de Chancellería e Cambra de Comptos ordenanzas del Reino e mandamientos a estos contrarios, en testimonio de lo qual havemos mandado dar las presentes firmadas de nuestro nombre e propia mano et selladas en pendent con el sello de nuestras armas en ausencia del sellador de la Chancellería.

Dada en la villa de Tafalla el quatreno día del mes de Mayo Hainno del nacimiento de nuestro Seynor Jesucristo de mil quatrocientos setenta annos.

Leonor. Por la Princesa Primogénita heredera et Gobernadora General. Juan del Pueyo, Secretario...»⁴.

Este Hospital estuvo emplazado junto al Palacio Real, en la placeta llamada de la Picota, hoy edificio del mercado público.

Las afrontaciones de la casa-hospital de Santa Catalina, a últimos del siglo XVII; afrontación a los cubiertos de la plaza del mercado, a la calle

4 Archivo de Navarra. Secc. Comptos. Caja núm. 141, núm. 38.

Mayor, a casa del Conde de Guendulain y a la de D. Manuel Huarte de Mendicoa, núm. 1.

En un libro viejo de la cofradía de Santa Catalina, que se guarda en el archivo del Sr. Iribas, de Tafalla, están las constituciones de la Cofradía, del año 1639.

El Hospital de Santa Catalina sobrevivió, ejerciendo la caridad con los enfermos y peregrinos hasta el siglo XVII. En esta fecha, falto de recursos materiales para atender a las necesidades de los enfermos, la Junta y Cofrades lo traspasaron a la ciudad, como lo vamos a ver...

PROPOSICION

«En la ciudad de Tafalla y casa de la Cofradía de Santa Cathalina de dicha ciudad, a dos días del mes de Agosto del año mil seiscientos setenta y nueve, ante mí el escribano y testigos infrascritos, se aliaron presentes juntos y congregados los Sres. D. Eugenio de Zabalza y Mencos, presbítero, y beneficiado de las parroquiales desta ciudad, Prior que es de dicha Cofradía, el Maestro D. Juan de Zunzarren, Bicario perpetuo de la parroquial de Santa María, D. Juan Ortiz, D. Juan de Belzunegui y Mencos, D. Juan Jacinto de Oses, D. Antonio Sanz, D. Antonio Ortiz, D. Pedro Oresa, D. Bartolomé de Balencia, D. Joseph de Cortés, D. Miguel de Olóriz, D. Diego de Tafalla, y Vega, D. Pedro de Ibáñez, D. Francisco de Tiebas, D. Pedro Elizondo, D. Miguel Bentura de Eraso, presbíteros y beneficiados, Vicente Cruzat, alcalde ordinario, el Licd°. D. Francisco Sarasa, del Consejo de su Mgd. y Oidor de Guatemala, D. Gabriel de Mencos, Caballero del Orden de Calatrava, Mayordomo que es este año Joseph Carlos de Mencos, Caballero del Orden de Santiago, D. Ignacio de Bera y Medrano, D. Jerónimo de Belzunegui, D. Mateo de Burdeos, Francisco de Charri, Pedro de Pueyo, Juan Gazco y Pardo y D. Diego de Biurrun, todos eclesiásticos y seglares (seculares) de dicha Cofradía y de las tres partes las dos y más y por sí quisieren otorgar este poder los que faltan y no se aliaron aunque fueron llamados, son D. Joseph de Burunda, presbítero, y Bicario de la parroquial de San Pedro, D. Joseph de Eraso, D. Sebastián de Mencos, D. Carlos Cortés, D. Sebastián Cortés, D. Diego de Ardanaz, y D. Felipe de Zavalza. Y estando así juntos los que quedan referidos el dicho D. Eugenio de Zavalza, como tal Prior les propuso que bien sabían, que a mucho años en diversas ocasiones an propuesto y discurrido entre los cofrades que an sido y son de la dicha Cofradía los medios que podía haber para que los pobres del Ospital que está a cargo de la dicha Cofradía fuesen asistidos como era necesario con toda la conveniencia posible, por estar tan pobre el dicho Ospital y la dicha esperiencia a mostrado que no a habido ni ay forma ni modo

de poderlos asistir por no tener la dicha Cofradía y ospital rentas ni medios para ello.

Por cuya causa está reducido a quee el mayordomo secular que se nombra en cada año, a su costa asista a dicho ospital y pobres que generalmente bienen y acuden de fuera y de dicha ciudad con todo lo necesario y siendo tan grande esta obligación que excede a los medios y posibilidad del más acomodado mayordomo, quanto más del que menos puede y si fuere nombrado por su turno resulta que el dicho ospital no esté asistido como conviene en el qual por su mucha pobreza apenas se halla quien sirva de ospitalero y comunmente faltan en él las camas, ropa y lo ordinario y extraordinario de que necesitan los pobres, especialmente estando enfermos y finalmente se sabe con evidencia que falta un todo en dicho ospital que no ai donde suplirle ni puede suplirlo ningún mayordomo ni dicha Cofradía de que han resultado gravísimos ynconvenientes y que no ai ospital en forma en una ciudad como ésta que cada día crece en vecindad y es de mayor paso de quantas ai en el reino.

Siendo así que en otros pueblos de menos sustancia y bezindad le aia ordinariamente con lo necesario. Por cuya causa ni los naturales pobres son asistidos ni los forasteros alian el consuelo del ospicio y asistencia precisa pues aunque están enfermos suelen parecer extrema necesida los naturales en el miserable estado de pobreza y parte donde les coxe el accidente y los forasteros obligándoles a transitar aunque esté muy de peligro a otros lugares por no aver en este con qué mantenerlos y otros muchos pobres forzosamente se retiran del dicho ospital sabiendo el estado dél, y se retiran a paxares y cassas particulares de que resultan sobrefaltase a la caridad graves ynconvenientes y se an visto especialmente en este año algunos desengaños y lo más notable y digno de reparo es que pudiendo estar este ospital muy asistido con las mandas y legados y limosnan que podrían dar y darían los mismos vecinos y naturales que están bien y acomodados u con deseo de excitar su caridad lo dejan de hazer por ser el dicho ospital particular de la dicha Cofradía dando a entender que dicho ospital fuera general y propio de la ciudad hizieran muchas limosnas y que las dejan de hazer por ser de particulares que se elixen por cofrades de dicha Cofradía y se ve por ser esperiencia que no ai ni a abido persona que en muchos años se aia acordado del dicho ospital para hazer limosna en vida ni en muerte por la causa referida y para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y que cesen estos ynconvenientes y se excite la caridad ampliamente en beneficio de los pobres a que tanto se debe atender por ser primer ynstituto desta Cofradía me a parecido proponer a Vms. que será remedio único y conveniente el que la dicha Cofradía ceda y haga donación a la dicha ciudad y su Tejimiento de la casa que sirve de ospital con los pocos bienes muebles que en él se ha-

liaren para que con éste fundamento y los muchos medios que la dicha ciudad tendrá ayudada de sus vecinos y aún de los mismos cofrades que conociendo quan importante es que el dicho ospital se entregue a la ciudad han ofrecido limosnas y cantidades considerables, pues sólo dos cofrades ofrecen ducientos reales de a ocho para este efecto aga un ospital común y general como lo ai en las demás ciudades, villas y lugares deste Reyno y de que sea patrona ynsólidum la dicha ciudad y corra por su cuenta el mantenerlo sin que en él tenga dependencia la Cofradía, quedándose ésta, con su Basílica y casa de Santa Catherina con los demás bienes que le pertenecen para cumplir con el ynstituto de la fundación y constituciones que sobre ser una obra de caridad tan acepta a la presencia de Dios Nuestro Señor, el dicho ospital corriendo por cuenta de la ciudad estará bien asistido y los pobres tendrán todo lo necesario y los vecinos ninguna disculpa para no husar la caridad con dicho ospital. Y oida y entendida esta proposición por los dichos hermanos, los señores D. Luis de Cruzat, alcalde ordinario de la dicha ciudad, D. Jerónimo de Belzunegui y Mencos y D. Ignacio de Bera y Medrano, rejidores cabos, dixeron que por ir encaminada la dicha proposición a dependencia con la ciudad no podían resolver como hermanos por razón de sus oficios. Y todos los demás cofrades fueron conformes y de un sentir que la dicha casa que sirve de ospital con los bienes muebles que ay en ella se de y entregue a la dicha ciudad y en su nombre a su alcalde y regimiento que al presente es y los que adelante fueren hagan y formen ospital particular, común o general que sea propio de la ciudad en la parte y sitio que fuere más apropósito y fuese del dicho ospital como patrono ynsólidum que ha de ser yndependiente de la dicha Cofradía teniendo la dicha ciudad a su cargo el mantenimiento y quedándose la Cofradía su Basílica y casa de Santa Cathalina con los demás bienes que le pertenecen para cumplir con el ynstituto de su primera fundación y constituciones de la dicha Cofradía precediendo la licencia del Yllm°. Sr. Obispo, o su Bicarío General, o, oficial principal deste chispado para poderse entregar dicha casa-ospital con los bienes muebles que hay en él y para que esto se haga en la forma que más convenga y pareciere mejor y que la dicha ciudad quede obligada a mantener dicho ospital, dando todo su poder cumplido y el de derecho en tal caso se requiere y es necesario a D. Eugenio de Zavalza y Mencos, D. Juan Ortiz, D. Francisco de Sarasa y Arze y D. Joseph Carlos de Mencos, Caballero de la Orden de Santiago, Prior y cofrades de dicha Cofradía, a los quatro juntos para que en nombre de ella en favor de la dicha ciudad para que en adelante sea patrona, rxa., gobierne, administre y cuide del dicho ospital, lo alimente y sea dueña dél, y así en esta razón como en todo lo demás que sea propuesto, pues son cofrades y saben la yntención de la dicha Cofradía y lo que la obliga a que se haga lo sobredicho, puedan hazer y hagan todos los tratos y convenios que fueren

necesarios y les pareciere combenir y conferidos y tratados con la dicha ciudad puedan sacar y saquen licencia, permiso y faculta del dicho Señor Yllm^o., su bicario General, o, oficial ppal. como de juez competente para que ynterponga su autoridad y decreto judicial para todo lo que fuere necesario y obtenido el dicho permiso agan las escrituras que en razón desto y todo lo contenido en este poder fuere combeniente con las cláusulas, firmezas, grabámenes que hubiere menester y al dicho D. Francisco de Sarasa y Arze por estar dispuesto para partir a yndias y ausentarse deste Reyno le dan poder y facultad para que por su ausencia pueda sustituir y nombrar uno de los cofrades seculares para que en su nombre huse deste derecho qual lo dan a todos quatro como queda dicho para que así en juicio como fuera dél agan todas y qualesquieras diligencias así judiciales como extrajudiciales que les pareciere combenir con todo lo demás que por bien tubieren asta que con efecto aian concluido y acavado todo lo referido en este poder aunque en alguna cosa se necesite de especialidad y que no baia espresado para cuyo efecto se lo dan con libre y general administración y sin limitación alguna para lo en él contenido y obligaron los bienes y rentas de la dicha Cofradía y los propios bienes muebles y raizes espirituales y temporales de que abrán y tendrán por firme y baledero a perpetuo todo lo que en virtud deste poder hicieren, obraren, negociaren y otorgaren los dichos D. Eugenio de Zavalza, D. Juan de Ortiz, D. Francisco de Sarasa y Arze, D. Joseph Carlos de Mencos, y el sustituto del dicho D. Francisco de Sarasa y Arze.

Sin rebocarlo en tiempo alguno pena de costas y daños y renunziación, la restitución yntegrum y los sacerdotes los capítulos de duardus de solutionibus y el suam de penis de clerics beneficios fueron certificados por mí el dicho escribano y para ser compelidos a todo lo que dejan dicho dieron todo su poder cumplido a todos los jueces y justizias de su S.S. y Magd., cada uno al juez y fuero que le toca que en esta causa puedan y deban conocer para que por todo rigor de derecho y justizia y bía más ejecutiva les compelan y apremien a lo que dexan dicho como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por ellos loada y consentida de que no a lugar a apelación ni suplicación ni otro remedio alguno y renunciación a su propio fuero, juez y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum. Y así lo otorgaron siendo presentes por testigos D. Luis de Harazubi y D. Francisco de Olcoz, presbíteros, vecinos de la dicha ciudad a quienes otorgantes y escribano conocen. Y firmaron los que siguen con mí el escribano: D. Eugenio de Zavalza y Mencos, el Maestro D. Juan de Zunzarren, D. Juan de Ortiz, D. Juan de Belzungegui, D. Juan Jacinto de Osés, D. Antonio Sanz, D. Antonio Ortiz, D. Pedro Oresa, D. Bartolome de Balencia, D. Joseph de Cortés, D. Miguel de Olóriz, D. Diego de Tafalla, D. Pedro Ibáñez, D. Francisco de Tievas, D. Pedro

Elizondo, D. Miguel Bentura de Eraso, D. Gabriel de Mencos, D. Joseph Carlos de Mencos, D. Francisco de Sarasa, D. Francisco de Charri y Pueyo, D. Mateo Burdeos, D. Diego Diez de Ulzurrun, Pedro del Pueyo, Juan Gazco y Pardo, D. Joseph de Burunda, D. Diego de Ardanaz y Medrano, D. Phelipe de Zavalza y Mencos, D. Sebastián Cortés y Caparros, D. Carlos Cortés y Calchetas, D. Sebastián de Mencos, D. Luis de Harrazube, D. Juan Francisco de Olcoz, ante mí Pedro de Ororbia, escribano»⁵.

A fin de seguir la tramitación legal se nombró a D. Juan Jacinto de Oses para que recabara del obispado la correspondiente licencia de cesión del Hospital de Santa Catalina en favor de la ciudad, como lo veremos por el siguiente documento.

«En la ciudad de Tafalla a diez días del mes de Agosto de 1679, ante my el escribano y testigos ynfraescritos fueron constituidos los señores D. Eugenio de Zavalza y Mencos, presbítero y beneficiado de las parroquiales de la dicha ciudad y Prior de la Cofradía de Santa Cathalina della, D. Juan Ortiz, presbítero y beneficiado de las dichas parroquiales y presidente del cabildo eclesiástico de dicha ciudad, el Licd°. D. Francisco de Sarasa y Arze, del Consejo de su Magd. y su oidor de Guatemala en la nueva España y D. Joseph Carlos de Mencos, Caballero de la Orden de Santiago, todos cofrades de la dicha Cofradía y poder obientes que son della, como consta del otorgado poder de la dicha cofradía a los dos días del corriente mes y año por presencia y testimonio de Pedro de Ororbia, esn°. real y usando del dicho poder: Dixeron los dichos señores, prior y cofrades que la dicha Cofradía necesita y trata de pedir permiso ante el Yllm°. Sr. Obispo deste obispado, su Vicario General, u otro oficial principal dél para que la dicha Cofradía pueda ceder a favor del alcalde y regimiento desta ciudad la casa que sirve de hospital con los bienes muebles que ai en ella para que la dicha ciudad en su nombre propio haga y funde hospital general o particular o como le pareciere por las razones referidas en el poder que va calendado y para hazer las diligencias que combengan y sean necesarias enrazón del dicho permiso asta que se otenga aquel, por el presente y su tenor dan y otorgan todo su poder cumplido y bastante a D. Juan Jacinto de Osés y Lascor, presbítero y beneficiado de las dichas parroquiales, secretario y cofrade de la dicha Cofradía con libre y general administración y con facultad de que lo que pueda sustituir en un procurador o más de las audiencias eclesiásticas del dicho obispado para efecto de hazer las diligencias necesarias en razón del dicho permiso y todo lo demás anexo y dependiente, y prometen y se obligan con los bienes y rentas espirituales y temporales de

5 Archivo Notarial de Tafalla. Proto. de D. Pedro de Ororbia.

la dicha Cofradía, obligados en el dicho poder de aver y tener por bueno este que otorgan y lo que en virtud dél hizieren y negoziare el dicho D. Juan Xazinto de Osés y el nombrado o nombrados por él y no irán contra ello en ningún tiempo, so pena de costas y daños y los relebarán según son relebados estarán a justicia y pagarán lo juzgado. Y así lo otorgaron, siendo presentes por testigos D. Félix Sánchez de Sarasa y D. Manuel de Obregón y Belasco, residentes en esta ciudad, y firmaron los otorgantes. D. Eugenio de Zavalza y Mencos, D. Joseph Carlos de Mencos, D. Juan de Ortiz, D. Francisco de Sarasa, D. Félix Sánchez de Sarasa, D. Manuel de Obregón y Velasco. Ante my Vicente Bon, esn^o.»⁶.

El mismo día dos de agosto del año 1679, estando la Junta de la Cofradía en sesión le dieron a D. Francisco de Sarasa y Arze, el poder arriba descrito, y en virtud del dicho poder por escritura que sigue, nombró su sustituto en sus ausencias. Dice: «En la ciudad de Tafalla a 27 de Agosto del año 1679, ante my el esn^o. y testigos ynfrascritos pareció presente el Sr. D. Francisco de Sarasa y Arze, del Consejo de su Magd. y su Oidor de la real audiencia de Guatemala, y dixo que la Cofradía de Santa Catalina desta ciudad otorgó un poder ante Pedro de Ororbia, esn^o. real a favor del Sr. Otorgante y de otros cofrades de la dicha Cofradía para hazer y ajustar ciertas proposiciones con los señores Alcalde y Rexidores de la dicha ciudad como más largamente consta del dicho poder en razón de la casa-ospital que la dicha Cofradía tiene, suio propio para cederla a la dicha ciudad, y en él se da facultad al Sr. otorgante de poderlo sustituir y usando della y por estar para partir desta ciudad que ba a tomar posesión de la dicha plaza de Oidor, por el presente y su thenor sustituya y sustituye el sobre dicho poder en el Sr. D. Phelipe de Zavalza, vecino de dicha ciudad y cofrade de la dicha Cofradía para que use dél y de la misma manera que el Sr. otorgante lo podía y puede hazer si presente se hallara sin limitación alguna con la misma amplitud que por el dicho poder tiene el Sr. otorgante; y para firmeza dello, obligo los bienes y renta de la dicha Cofradía en él obligados y lo relebará según es relebado y assí lo otorgó, siendo testigos D. Juan Jacinto de Osés, presbítero y beneficiado de las parroquiales desta ciudad y D. Félix Sánchez de Sarasa. Y firmaron los que savían e yo el esn^o. D. Francisco de Sarasa, D. Félix Sánchez de Sarasa, D. Juan Jacinto de Osés. Ante my Vicente Bon, escribano»⁷.

6 Archivo Notarial de Tafalla. Proto. de D. Vicente Bon.

7 Archivo Notarial de Tafalla. Proto. de D. Vicente Bon. Año 1679.

LICENCIA DEL SR. OBISPO

Hechas las oportunas diligencias ante el Sr. Obispo Diocesano, éste dio el siguiente decreto: «Nos el Licd°. D. Diego de Hecharren, canónigo y enfermero en la Santa Iglesia Catedral de la ciudad, Oficial Principal deste obispado, por el Yllm°. Revm°. Sr. D. Fray Pedro, Obispo del dicho obispado, del Consejo de su Magd. Por parte del Prior y cofrades de Santa Cathalina de la ciudad de Tafalla se presentó ante Nos la petición siguiente: Yllm°. Sr., Jualian de Garralda, prorr, del Prior y cofrades de Santa Cathalina de la ciudad de Tafalla, dice que siendo del instituto de la fundación de dicha cofradía el ospedar sólo los pobres peregrinos y sacerdotes, no aviendo otro ospital en dicha ciudad y por no faltar a la caridad se a extendido a admitir todo género de pobres y por no tener rentas la dicha Cofradía con qué mantener el dicho ospital está reducido a que el mayordomo secular que se nombra todos los años mantenga a su costa a todos los pobres y asista con todo lo necesario a dicho ospital lo que resulta que siendo la obligación tan grande y los medios del mayordomo por la maior parte cortos, no sean asistidos los pobres, es, sanos ni enfermos como conviene de que sean asistidos los pobres yexperimentan graves daños e ynconvenientes y que los viejos y naturales de dicha ciudad no hagan limosnas ni usen de caridad con el ospital por ser de particulares. Por cuias causa y los demás motivos que refiere el poder de que haze presentación, ha resuelto la dicha Cofradía hazer cesión de la casa que sirve de ospital con los bienes muebles que ay en ella a favor del Alcalde y Reximiento de la dicha ciudad de Tafalla, para que haga ospital en forma, de que sea Patrón ynsólidum, independiente de la dicha Cofradía, teniendo a su cargo la dicha ciudad el mantenerlo, la cual a admitido la proposici que la Cofradía le ha hecho. Y para que tenga efecto y que se pueda hazer cesión de la dicha casa y bienes muebles respecto de ser para el maior servicio de Nuestro Señor y en utilidad de la Cofradía exonerarse de mantener generalmente a todos los pobres, y en beneficio destes que serán más bien asistidos con la protección de toda la ciudad y sus vecinos y aún de los mismos cofrades que han ofrecido sus limosnas para este efecto y que se evita por éste medio los daños e ynconvenientes que sean experimentado de ser este ospital de particulares: Suplico a V. md. mande confirmar el auto de consentimiento de dicha Cofradía inserto en el poder de que hace presentación en debida forma dado su permiso y facultad para que pueda ceder el drecho que tienen dichos cofrades en la dicha casa que sirve de ospital con los bienes muebles que ay en ella a favor de la dicha ciudad para que haga ospital general de que sea Patrón como las demás ciudades, villas y lugares deste Reyno le tienen. Y quando a esto no aia lugar servirse V.md. de mandar

se reciba información ante qualquiera notario, o escribano real al thenor desta petición, de la utilidad que se siga a la dicha Cofradía y bien común de los pobres. Y de que no tiene rentas algunas, y de los daños e ynconvenientes que se han reconocido de ser este ospital de particulares para que constando en vista de dicha información V. md. se sirva de dar el dicho permiso que es de justicia que pide.

Y para este. Julian de Garralda.

Y con vista de autos se pronunció la sentencia del thenor siguiente: En este negocio del Prior y cofrades de Santa Cathalina fundada en la ciudad de Tafalla y Julian de Garralda, su pror., con el fiscal general deste obispado sobre el permiso que piden, vistos los autos: atento por información recibida con mandato nuestro y citación del dicho fiscal consta y parece que el ospital que tiene dicha Cofradía se alla pobre y sin medios para asistir a los pobres enfermos que a él se acoxen y que se han experimentado muchos daños. Y por quanto consta assí bien que respecto de ser dicho ospital particular y de la Cofradía, dexen los vecinos de dar sus limosnas.

Se da y concede permiso y facultad a los dichos Prior y cofrades en conformidad del consentimiento que han presentado por auto en forma para que puedan desistir, y ceder el derecho que tienen en dicha casa que sirve de ospital con los bienes muebles della a la dicha ciudad de Tafalla y su Alcalde y reximiento, atento tiene admitido dicho consentimiento para que la dicha ciudad haga y funde un ospital general que a su querer y voluntad sea fundador y patrón ynsólidum, pues los pobres enfermos tienen por éste medio mayor consuelo y serán asistidos con más cuidao por los vecinos de dicha ciudad, acudirán con sus limosnas aumentándose en todos, generalmente la devoción, que es servicio, que en ello se haze a Nuestro Señor.

Y en esta razón puedan otorgar las escrituras necesarias en las cuales para maior validación interponemos nuestra autoridad y drecho judicial.

Y assí lo pronunciamos y mandamos. Licdº. D. Diego de Hecharren, y en cumplimiento de dicha sentencia, mandamos dar el dicho permiso para que los dichos Prior y cofrades hagan la dicha cesión, renunciación y traspaso como por ella se manda. Dada en Pamplona a 27 de Octubre de 1679. Licdº. D. Diego de Hecharren. Por mandado de su md. Juan Francisco de Eyaralar, secretario. Sello dos reales. Y registrado Echalecu.

Obtenida del obispado la licencia correspondiente para hacer la escritura de traspaso del Hospital de Santa Catalina a la ciudad, y antes de ello, el Sr. Alcalde mandó publicar el siguiente pregón:

BANDO QUE HACE LA CIUDAD DE TAFALLA ANUNCIANDO LA CESION
DEL OSPITAL DE SANTA CATHALINA EN FAVOR DE LA CIUDAD
DE TAFALLA

La ciudad de Tafalla haze saber a todos sus vecinos, avitantes y moradores della cómo a los veinte-siete días del mes de Octubre de 1679, la Cofradía de Santa Cathalina de la dicha ciudad obtuvo permiso del Sr. Licd^o. D. Diego decharri, canónigo y arcediano de la tabla de la santa iglesia cathedral de la ciudad de Pamplona para poder ceder en favor de la dicha ciudad la casa que sirve de ospital con los bienes muebles que haia en ella para que la dicha ciudad y en su nombre propio aga y funde ospital general, o particular, como le pareciere por las razones referidas en el dicho permiso, atendiendo que el dicho ospital que dicha Cofradía tiene por su instituto es sólo para ospedar los pobres peregrinos y sacerdotes y por no aver otro ospital en dicha ciudad y no faltar a la caridad sea estendido a admitir todo género de pobres, de manera que por no tener rentas la dicha Cofradía con qué mantener el dicho ospital no se han asistido los pobres sanos y enfermos como conviene, de que se han experimentao graves daños e inconvenientes, y el que los vecinos y naturales de la dicha ciudad no agan limosnas ni husen de la caridad que se espera usarán con dicho ospital siendo general con Patronato de la dicha ciudad, por cuja causa y los demás motivos que refiere el dicho permiso ha hecho dicha Cofradía dicha cesión de dicha casa con los dichos bienes muebles que ay en ella a favor de la dicha ciudad para que aga ospital general en forma de que sea Patrona ynsólidum independiente de la dicha Cofradía, y a su cargo la dicha ciudad mantenerlo.

Por tanto reconociendo la dicha ciudad los dichos inconvenientes y por no faltar a la caridad y a cosa tan del servicio de Dios, ha venido y convenido en admitir dicha cesión y dexación que ha hecho la dicha Cofradía en virtud del dicho permiso en quanto puede y de drecho a lugar y no más.

Assí lo haze saber a todos sus dichos vecinos, avitantes y moradores della, para que usando de la dicha caridad que acostumbran, ymirando quan acepta obra es a Dios Nuestro Señor esta, y a que el dicho ospital es general de la dicha ciudad, ha acordado el que en **nombre della**, y consu asistencia se haga una llega para que todos sus vecinos con mano liberal, que assí se espera, den la limosna que pudieren para el dicho ospital, en qualquiera género que la quisieren dar y en particular de ropa por estar tan pobre della, y para que venga a noticia de todos se manda publicar por los puestos acostumbrados de la dicha ciudad. Fecho en ella a 14 días del mes de Marzo y año de 1681. D. Jerónimo de Belzunegui y Mencos, D. Matheo de Burdeos, D. Alberto de Arévalo y Unzué, D. Diego Diez de Ulzu-

rrun, D. Luis Felices, Juan de Bon. Por mandado de la ciudad de Tafalla. Francisco de Berrueta, esn^o.⁸.

Además la Cofradía de Santa Catalina, cedió un censo de cien ducados en favor del nuevo Hospital, como lo vamos a ver por el siguiente documento:

«En la ciudad de Tafalla, dentro de la sacristía de la iglesia parroquial de santa María, lunes a diez y siete días del mes de Marzo del año 1681, se juntaron los señores cofrades de la Cofradía de Santa Cathalina, en la qual junta se hallaron presentes los señores D. Eugenio de Zavalza y Mencos, pror., el Maestro D. Juan de Zunzarren y D José de Burunda, bicarios de las parroquiales de St^a. María y San Pedro, D. Juan Ortiz, D. Juan de Velzunegui, D. Antonio Sanz, D. Antonio Ortiz, D. Luis de Bidaurre, D. Pedro de Orxa, D. Bartolomé de Valencia, D. Joseph de Cortés, D. Miguel de Olóriz, D. Pedro de Ibáñez, D. Francisco de Tiebas, D. Pedro de Elizondo, D. Miguel Ventura de Eraso, D. Juan de la Tienda y D. Joseph de León, todos presbíteros y beneficiados destas parroquiales. D. Gerónimo de Velzunegui, y Mencos, Alcalde ordinario desta ciudad, D. Matheo de Burdeos, D. Alberto de Arévalo y Unzué, D. Diego Diez de Ulzurrun, D. Joseph Carlos de Mencos, Caballero de la Orden de Santiago, D. Joseph de Eraso, D. Carlos Cortés, D. Sebastián de Mencos, D. Ignacio de Vera y Medrano, D. Luis de Cruzat, Juan Cazés y Pardo, D. Diego de Ardanaz. Pedro del Pueyo, D. Phelipe de Zavalza, todos cofrades de la Cofradía, y de las tres partes las dos y más de que doy fe yo el secretario y notario apostólico por su Sd^a. Ubique terrarum y los presentes firmando por los ausentes con caución de ratto grato que hizieren que hizieron: dixo en dicha Junta el dicho Sr. D. Eugenio de Zabalza y Mencos, como ya constaba a dicha Cofradía agora dos años poco más o menos que dicha Cofradía mirando al celo de Dios y a que los pobres del ospital fueran bien asistidos y en todo estuvieran con las conveniencias que necesita un enfermo el modo mejor que había era el que dicha Cofradía hiziera cesión y traspaso de la casa-ospital que tiene, que es la que fue de D. Pedro Gerónimo de Labeaga, con los bienes de muebles y ropa que en dicha casa-ospital tenía dicha Cofradía para que corriendo por quenta de dicha ciudad y siendo dicho ospital general de todos los vecinos desta ciudad y apartándose dél y aziendo renunciación dicha Cofradía y no tener en él entrada ni salida en caso ninguno. Pues de esa suerte viéndole que era general de todos sus vecinos ubiera más caridad de limosnas de sus vecinos y fueran más bién asistidos los enfermos que en él ubieran. Y para poder hazer escrituras necesarias y tras-

8 Archivo Notarial de Tafalla. Proto. de D. Francisco de Berrueta. Año 1679.

paso dél y de todo lo que a ello fuera necesario dicha Cofradía a su costa y espensas, consiguió su permiso, licencia y facultad del Sr. D. Diego de Echarren, arcediano de la tabla y oficial maior deste obispado, para poder hazer cesión y traspaso a la dicha ciudad. Y assí bien, dicha Cofradía otorgó su poder a los señores D. Eugenio de Zabalza y Mencos, Prior, D. Juan Ortiz, D. Joseph Carlos de Mencos y a D. Francisco de Sarasa, del Consejo de su Magd. y su Oidor en Guatemala, con facultad cada uno de poderlo sustituyr, y por ser forzoso a dicho D. Francisco de Sarasa yr a la plaza de Oidor a dicho Guatemala le sustituyó D. Phelipe de Zabalza. Y dicho poder se les dió para poder tratar concluir y acabar todo lo necesario con la ciudad para que fuera dueña la dicha ciudad y generalmente todos los vecinos del dicho ospital. Y en virtud del dicho poder y permiso obtenido para dicho efecto, pudieran hazer las escrituras necesarias. Y por quanto oy el día presente aber llegado a noticia de la dicha Cofradía cómo están ya convenidos y ajustados con la dicha ciudad en razón de que correrá por su cuenta el gobierno, disposición y asistencia de los enfermos, y dicho ospital será general de todos los vecinos. Y para dar principio a su asistencia y mejor gobierno y al servicio de Dios, la dicha ciudad con otras personas afectas y de caridad el día sábadó y el día domingo últimos pasados quince y diez y seis del presente mes y año salieron por toda la ciudad pidiendo limosna assí de ropa como de dineros y otras cosas que la caridad y buen afecto de los vecinos querían dar, y habiéndose hecho aquella y llegado a noticia de dicha Cofradía quan considerable y mucha avía sido la limosna que se ha coxido y personas muy de celo que han ofrecido otras cantidades, dicha Cofradía de su mutuo propio, buen celo y sin obligación ninguna dixerón que para que dicho ospital baya en aumento y tenga toda continuación. . . . y asistencia, convenían y convinieron en dar de limosna a la dicha ciudad para el dicho ospital *cien ducados* de principal en un censo de ducientos ducados que a quatro por ciento debe la acienda de Lucas Ros, vecino desta ciudad, a dicha Cofradía, para que la dicha ciudad y vecinos los reciban por limosna que la dicha Cofradía haze a dicho ospital para que vaya en aumento de la asistencia y caridad con los pobres enfermos y demás que a él llegaren y se acoxieren y la dicha Cofradía y todos los susodichos en este auto nombrados dieron poder y facultad a los dichos señores D. Eugenio de Zabalza y Mencos, Prior, D. Juan Ortiz, D. Joseph Carlos de Mencos y D. Phelipe Zabalza, poder obientes para que puedan dar y den de limosna los dichos *cien ducados* a dicho ospital y puedan azer la escritura o escrituras necesarias obligando las rentas de dicha Cofradía a la seguridad y cumplimiento de todo lo dicho en este auto y a que se obligan no yr ni tener contra él agora ni en tiempo alguno y a que le tendran por firme y valero a perpetuo.

Post-Datum: Se adbierte que D. Luis Cruzat y D. Phelipe de Zabalza, dixerón no tenían en que dicha Cofradía diera de limosna al dicjo ospital los cien ducados que este menciona, y de todo se mandó azer auto a my el esno. Ante my D. Juan Jacinto de Ossés, sero, y notario apostólico de S. S. Doy fe y verdadero testimonio.

ESCRITURA DE CESION, QUE LA COFRADIA DE SANTA CATALINA
DE LA CIUDAD DE TAFALLA, HACE DE SU HOSPITAL EN FAVOR
DE LA CIUDAD

Terminadas todas las tramitaciones legales, para tales casos, ambas partes procedieron a la firma de las escrituras de la cesión. Dice: «En la ciudad de Tafalla y dentro de la sala de su Ayuntamiento della a nueve días del mes de Abril del año de 1681, ante my el esno. y testigos abajo nombrados fueron constituidos en persona, de la una parte los señores D. Gerónimo de Belzunegui y Mencos, Alcalde hordinario de la dicha ciudad, D. Matheo de Burdeos, D. Alberto de Arévalo y Unzué, D. Luis Felices, D. Diego Diez de Ulzurrun y D. Juan de Leoz, rexidores della; y de la otra parte, D. Eugenio de Zabalza y Mencos, Prior, de la dicha Cofradía de Santa Cathalina de la dicha ciudad, D. Juan Ortiz, D. Joseph Carlos de Mencos, Caballero de la Orden de Santiago y D. Phelipe de Zabalza y Mencos, pror., sustituido por D. Francisco de Sarasa y Harze y ambos quatro en nombre y como poder obientes que para lo ynfrascrito mostraron ser de la dicha Cofradía como consta del poder y sustitución que irán por principio desta escritura, en sus traslados que se dieren de ella y en nombre y como procuradores que assí bien monstraron ser del cabildo eclesiástico de la dicha ciudad D. Joseph Cortés y D. Miguel de Olóriz, cuyo poder assí bien hirá por principio de dicha escritura, y las dichas partes dixerón que a los 27 días de Octubre de 1679, la dicha Cofradía de Santa Cathalina de la dicha ciudad obtuvo permiso del Sr. Licdo. D. Diego de Echarri, canónigo y Harcediano de tabla de la Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Pamplona para poder ceder en favor de la ciudad la casa que sirve de ospital con los bienes muebles que ay en ella, para que la dicha ciudad en su nombre propio tenga y funde un ospital general por las razones referidas en dicho permiso, que assí bien hirá por principio desta escritura, y después desto, deseando la dicha Cofradía hazer más limosna a dicho ospital, acordó por auto testificado por D. Juan Jacinto de Ossés, notario apostólico, en dar como en efecto dió *cien ducados* a dicho ospital de los duzientos que dicha Cofradía tiene fundados sobre la persona y bienes de Lucas Ros y su mujer, vecinos desta ciudad, con sus réditos que corrieron desde oy data desta escritura asta su real luición correspondientes a dichos cien ducados a res-

pecto de a cinco por ciento que es a como está fundado, cuia escritura entregará dicha Cofradía a dicha ciudad, y sobre todo lo referido se hizo esta escritura de cesión y concordia entre las dichas partes en la forma siguiente.

Primeramente: Dixeron los dichos D. Eugenio de Zabalza y Mencos, prior., de dicha Cofradía y demás pror., della, que van recitados en esta escritura, que usando de dicho permiso y también del auto que después dél an otorgado sobre los dichos *cien ducados* De aumento de limosna que ceden, renuncian, relinquen y traspasan en favor de la dicha ciudad en nombre de tal Patrona que se constituyere ser de dicho ospital todo el drecho y acción que la dicha Cofradía tiene y ha adquirido a la sobre dicha casa que sirve de ospital con todos los bienes muebles, de ropa blanca y otros que al presente ay en ella que para que sepa quales y cuantos son se ará memoria e ynventario dellos en forma al pie desta escritura, la qual dicha casa es sita en la parroquia de Santa María de la dicha ciudad, que afronta y se tiene a casa de Pedro de Vera y Hae y a calleja que ay en medio de entrambas casas y a casas de Heros. de Martín Jordán de la dicha casa a dicha ciudad en su nombre propio como tal Patrona aga y funde dicho ospital general e yndependiente de la dicha Cofradía, y assí bien ceden, renuncian y relinquen y traspasan en favor de la dicha ciudad y como tal Patrona de dicho ospital los dichos *cien ducados* de los duzientos que están fundados sobre la persona y bienes del dicho Lucas Ros y su mujer, con los réditos correspondientes a dichos cien ducados desde la data desta escritura esta su Real luición y dan y otorgan todo su poder cumplido y bastante qual para el caso se requiere y es necesario para que la dicha ciudad pueda tomar y aprender la actual, real, corporal, quieta y pacífica posesión de la dicha casa y bienes y de los dichos cien ducados y su réditos y en el ynterin que no lo tomaren y aprendieren se constituyen los dichos poder obientes de dicha Cofradía por inquilinos, tenedores y poseedores de todo ello, so la cláusula nomine.....de cuya disposición doy fee y los certifique yo el esno.

Segunda-Item: Dixeron las dichas partes y fueron conformes que la dicha ciudad aia de ser y sea Patrona ynsólidum del dicho ospital general yndependiente de la dicha Cofradía que no lo tenga ni lo pueda tener en ninguna manera.

Tercera-Item: Dixeron las dichas partes y fueron conformes en que si por alguna causa sucediere no tener efecto el quedar la ciudad con dicho ospital y patronato, en este casa se aia de bolber y restituyr a la dicha Cofradía la dicha casa, ropa blanca y demás bienes muebles que entrega, y también los dichos cien ducados para que dicha Cofradía buelva a usar de su instituto como lo usaba antes desta concordia.

Cuarta-Item: Capitulando con el dicho cavildo y en su nombre con dichos procuradores, dixeron las dichas partes y fueron conformes que en quanto al entierro de los pobres que murieren en dicho ospital asistirá el dicho cavildo a todos los entierros que hubiere como y de la manera que ha asistido antes, quando la dicha Cofradía tenía dicho ospital, haciendo dichos entierros concurriendo la música que hubiere en las parroquiales de la dicha ciudad, como asta aora a concurrido, dando la dicha ciudad como Patrona, o el administrador o administradores que fueren del dicho ospital, o la persona a cuió cargo estuviere el dicho cavildo, la limosna de quatro reales por cada entierro que se hiziere de los pobres que murieren en dicho ospital y con esta condición que siempre que sucediere aver dichos entierros en día de fiesta, o día que aia incienso, o procesión en cuió tiempo se entierra con misa antes de la maior toca el decirla al vicario de prima, en este caso, sea de añadir un real por la limosna de dicha misa para quien la celebrare, porque la dicha misa no ha de ser la popular.

Quinta-Item: Assí bien dixeron las dichas partes y fueron conformes, que si alguna persona, o personas, que murieren en dicho ospital y tuvieren hacienda o algún drecho que les pertenezca por cualquier causa o razón que sea, y todo ello o parte dexaren por manda o por qualquier otro título al dicho ospital, en este caso se le aian de pagar al dicho cavildo sus drechos como y de la manera que la dicha ciudad, como Patrona lo ajustare.

Sexta-Item: Dixeron los dichos señores Alcalde y rexidores que atendiendo que el ospital que la dicha Cofradía tenía antes que su instituto era sólo para ospedar los pobres peregrinos y sacerdotes y que por no aver otro ospital en dicha ciudad avíase extendido a admitir a todo genero de pobres y que por no tener rentas la dicha Cofradía para mantener dicho ospital no se asistía a los pobres sanos ni enfermo como conviene sean tratados y experimentando graves ynconvenientes y el que los vecinos y naturales de la dicha ciudad no hazían limosnas ni husaban de caridad que aora se espera que usen con dicho ospital siendo general con patronato de la dicha ciudad y mirando que privativamente toca a la dicha ciudad acudir al remedio de obra tan azepta al servicio de Dios ntr^o. señor por el remedio de los pobres ha acordado tomar esta deliberación y patronato en quanto puede y debe de drecho a lugar como con efecto la recibe y toma en dicha forma.

Séptima-Item: Dixeron las dichas partes y fueron conformes que todos los pobres que murieren en dicho ospital se aian de enterrar en una de las dos parroquias de la dicha ciudad, y si dexasen alguna fundación o fundaciones de misas se celebrarán en la parroquia donde fueren enterrados, y si por caso sucediese que alguno o algunos de los dichos pobres,

que en dicho ospital murieren tuvieren voluntad de enterrarse en otra parte, se aya de pagar al dicho cavildo lo que se acostumbra del acompañamiento quando alguno se entierra fuera de dichas parroquias.

Y a la observancia y cumplimiento de todo lo que va contenido en esta escritura cada una de las dichas partes por lo que toca se obligaron en forma de drecho.

Y todas las dichas partes por lo que a cada una dellas toca dieron todo su poder cumplido y plenariamente con jurisdicción a todos los jueces y justicias que desta causa puedan y deben conocer para que les compe- lan a ello como si fuera sentencia definitiva de juez competente y pasada en cosa juzgada de que no a lugar a apelación, suplicación ni otro remedio alguno a cuiá jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero, juez y domicilio y la ley sit convénerit de jurisdicione omnium judicium. Y assí lo otorgaron siendo testigos: D. Gerónimo de Belzunegui y Mencos, D. Ma- theo de Burdeos, D. Alberto de Arévalo y Unzué, D. Luis de Felices, D. Die- go Diez de Ulzurrun, Juan de Leoz, D. Joseph de Cortés, D. Eugenio de Zabalza y Mencos, D. Miguel de Olóriz, D. Juan de Ortiz, D. Joseph Car- los de Mencos, Phelipe de Zabalza, D. Juan de Pertocho, D. Pedro de Esparza. Ante my Francisco de Berueta, esn^o.⁹.

Acto seguido, en conformidad con lo estipulado en escritura antecedente se procedió a inventariar los bienes que la Cofradía entregaba a la ciudad.

INVENTARIO DE LOS BIENES CEDIDOS POR LA COFRADIA
DE SANTA CATHALINA A LA CIUDAD

Confieso yo Miguel Gómez Lodosa, depositario de los propios y rentas desta ciudad de Tafalla, que con orden de la dicha ciudad, como Patrona del ospital general ques della, he recibido la ropa y bienes muebles siguien- tes, entregados por D. Phelipe Zabalza, mayordomo que era del ospital que tenía antes desta escritura la Cofradía de Santa Cathalina de la dicha ciudad, de que ha hecho dexación dicha Cofradía, y es como sigue:

Primeramente: Diez y ocho colchones: once de lana y siete de ariesta.

Mas, tres malgergonos.	Mas, dos paños pequeños.
Mas, 29 sábanas.	Mas, dos paños de mesa.
Mas, 15 mantas.	Mas, tres fundas de almohadas.
Mas, 2 sobrecamas.	Mas, dos cielos de cama.
Mas, tres toallas.	Mas, una cortina de cama.
Mas, dos manteles pequeños.	Mas, una camisa.

9 Archivo Notarial de Tafalla. Proto. de D. Francisco de Berrueta. Año 1679.

FRANCISCO DE OLCOZ OJER

Mas, dos camas altas con sus cortinas de red y un roda pies.	Mas, dos traveseros de camas en lugar de las almuadas.
Mas, seis carretones.	Mas, la caja de difuntos.
Mas, dos arcas.	Mas, un banco.
Mas, dos cuadros.	Mas, dos candiles.
Mas, dos sillas de respaldo.	Mas, Un Bufetico.
Mas, una caldera de cántaro y medio.	Mas, El Paño de St ^a Cathalina.

Y para que ello conste, firmé en Tafalla a nueve días del mes de Abril de mil seis-cientos y ochenta y uno. Miguel Gómez Lodosa. Amte my Francisco de Berrueta, esn°.

Desde el día nueve de Abril del año 1681, en que se firmó la escritura de cesión por parte de la Cofradía de Santa Catalina, y la aceptación por parte del Sr. Alcalde y señores Rexidores, en nombre de la ciudad el Hospital fue de la ciudad de Tafalla.

Parece ser, que con la cesión del hospital a la ciudad, tampoco se resolvieron las dificultades que se encontraban cuando el hospital era propiedad de la Cofradía de Santa Catalina. Por lo que, a los catorce años de haberse hecho cargo la ciudad del dicho hospital, desistió de ello, tomando el diez y siete de Abril del año 1695, el siguiente acuerdo:

RESOLUCION DEL PUEBLO

En el nombre de Dios todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Tres Personas distintas y un sólo Dios berdadero y debajo del amparo y protección de la Virgen Señora Nuestra, concebida en gracia sin mancha de pecado original, en la ciudad de Tafalla y dentro de la Basílica del Señor San Juan de la dicha ciudad, a diez y siete del mes de Abril de mil seis-cientos y noventa y cinco, se juntaron para efecto de tratar y conferir lo que en este auto irá declarado con mucho concurso y número de vecinos de la dicha ciudad, que nombradamente son los siguientes:

Trímeramente: D. Manuel de Hualde, vicario perpetuo de la parroquial de Santa María de la dicha ciudad, D. Carlos de Arizaval, vicario perpetuo de la parroquial de San Pedro, della, D. Juan Bautista Gómez, D. Francisco de Oteiza, D. Pedro de Orbaizeta, D. Pedro de Elizondo, D. Joan Martín de Lizarraga, D. Joseph de Ossés, D. Joseph de Cortés, D. Francisco de Tiebas, D. Miguel de Eyassa, D. Miguel de Felices, D. Martín de Tafalla, D. Manuel de Hae, D. Francisco Mearín, D. Joseph de, D. Gabriel de Espronceda, D. Martín de Irurzun, D. Ventura de Olóriz, D. Diego de

Vera, D. Francisco de Tafalla, D. Carlos Cortés, D. Carlos Pérez, D. Antonio Felices, D. Diego de Lacarra, D. Joseph de León, D. Miguel Ibáñez, D. Luis Roncal, D. Bernardo Cruzat, D. Juan de Ja Tienda, todos presbíteros y beneficiados y espartantes de la dicha ciudad. D. Joseph Carlos de Mencos, D. Agustín de Sarasa, D. Alberto de Arévalo y Unzué, D. Matheo de Burgos, Juan de Irulegui, D. Carlos de Lerga, Joseph de Olóriz, D. Luis de Cruzat, D. Joseph de Tafalla, Francisco Fabrè, Juan de Mosoi París, D. Pedro Martínez, D. Joseph Egües, Pedro Fernández, Francisco de Arguiñano, Pedro de Equiza, D. Sebastián Cortés, Martín de Abaurre, Dr. D. Ventura de Feloaga, Francisco Mariano, Pascual de Urrutia, sillero, Joan de Petroet, D. Sebastián de Felices, D. Diego Diez de Ulzurrun, D. Antonio Cruzat, Juan Romeo, Carlos Pérez, Juan Francisco de Rua, D. Joseph de Calatayud, D. Felipe de Zabalza, D. Joseph Sevastián de Mencos, Juan Antonio de Berrio, Joseph de Bailo, Gabriel de Idocin, Francisco de Estella, Joseph de Luser, D. Gabriel de Pérez, D. Francisco Balduz, Joan de Lizoain, Joseph Jiménez de Luna, Matheo Zubiri, Domingo de Idocin, Nicolás de Espinal, Sebastián Roncal, Pedro de Flamarique, Francisco Vidaurre, Juan de Echaide, Juan de Gastón, Juan de Borja, Nicolás Iváñez, Joseph de Vega, Andrés de Férriz, Juan Thomas Cortés, Andrés Martínez, Domingo de Villanueva, Pedro de Sola, menor, Sebastián de Urtasun, Pedro de Labiano, Pedro de Viguria, Miguel de Ororbía, Sebastián de Resano, Phelipe de Oteiza, Jerónimo Landibar, D. Antonio de Leoz, Fermín de Ibiricu, D. Francisco Navaz, Joseph de Nápoles, Pedro de Aguirre, Francisco Palacios, Gaspar de , Pedro de Echeverría, Fermín de Sola, Pedro Mearin, D. Ignacio de Vera, y Medrano, Juan de Udi, D. Sebastián de Calatayud, Dionisio de Echeverría, Jerónimo de Ramos, Sebastián de Beruete, Francisco de la Peña, D. Carlos de Eraso, Sebastián de Mañano, Diego de Devión, Sebastián de Calatayud, Joseph de Mañano, Juan Francisco Cortés, Manuel de Boneta, Pedro Polo, Joan de Lanverto, Juan de Uriz, Francisco de Irisarri, Sebastián de Ciaurriz, Joseph de Munárriz, Juan de Osés, Andrés el Dr. Peña, Fernando Chovín, Sabestián de Espronceda, Martín de Echauri, Pedro Sangáriz, Juan Antonio de Idocin, Joseph de Senosiain, Juan de Ziarbe, Marcos de , Silvestre de Navasqués, Francisco de Ancheta, Martín de Echávarri, Joseph de Ciordia, Miguel de Ayerra, Miguel de Berdarla, Sebastián de Gastón, Juan de Ozcáriz, Domingo Rey, Martín Tholosano, Pedro de Sola. Francisco de Espronceda, Diego Baigorri, Carlos de Tiebas, Juan de Jetto, Francisco Lacarra, Juan de Sola, Juan de Aguerre, Thadeo Chinique, Jerónimo Chinique, Martín Francisco Ibáñez, Luis de Esquíroz, Joseph de Ziérbide, Sebastián de Elizondo, Juan de Elizondo, García de Esquíroz, Antonio de Esquíroz, Joseph de Orbaizeta, Ramón de Echeverría, Juan de Aldaba, y el escribano ynfrascrito, y estando assí juntos trataron de que para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor y de su Santísima Madre y para la mejor asistencia de

los pobres enfermos y pasajeros que concurrieren al hospital desta ciudad, desean todos unánimes y conformes de un acuerdo y parecer némine discrepante instituir y fundar una Cofradía con el título de Nuestra Señora de la Caridad en la misma casa-ospital que tiene esta ciudad para ejercitar la caridad con los dichos pobres, sirviendo como ha de servir la dicha casa-ospital. Para ellosi la dicha ciudad fuere servida de cederla con todo su pertenecido de bienes, rentas, ropas y alajas a favor de la dicha Cofradía para el referido efecto en la misma forma que se la zedió a la dicha ciudad la *Cofradía de Santa Cathalina* y para ejecución de lo referido y que se dé principio con la mayor prontitud a tan santo y piadoso zelo; Acordaron se haga primero las constituciones y estatutos que parecieren más convenientes para que se observen y guarden a perpetuo, assí por todos los que van nombrados como por las demás personas que fueren cofrades de la dicha Cofradía. Y que hechas las dichas constituciones-estatutos, se vuelvan a juntar otro día en la dicha Basílica para que todos las oigan y se vea si hubiere alguna cosa que advertir, añadir o quitar. I para que conste de lo sobredicho, se hizo este auto de acuerdo en presencia de my el escribano infrascrito y en fee de ello lo firmé en nombre de todos los nombrados que no firmaron los que no sabían por evitar prolijidad,. Ante my Bizente Bon, esn^o.¹⁰.

En conformidad con lo acordado, se procedió a la formación de las siguientes Constituciones de la hermandad de Nuestra Señora de la Caridad.

CONSTITUCIONES ESTATUTOS

Constituciones y Estatutos que se bazen para la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, que se desea instituir y fundar en esta ciudad en cumplimiento del auto de acuerdo antecedente.

Primeramente: Que para poderse hazer y fundar la dicha Cofradía y ospital seaia de pedir y suplicar a la dicha ciudad de parte de los que desean ser cofrades della, sea servida de zeder a favor de la dicha Cofradía la casa que tiene y sirve de ospital con todo lo perteneciente a ella de rentas, intereses, alajas y ropa blanca, en la misma forma que la tubo y adquirio la dicha ciudad de la dicha Cofradía de Santa Cathalina, haziéndose para ello la escritura o escrituras que convengan y obteniéndose los permisos y demás autos de los tribunales competentes que convengan o fueren necesarios.

Segunda-Item: Que desde el mismo instante que se aprobaren y confirmaren estas constituciones y estatutos que abaxo irán expresados por el

10 Archivo Notarial de Tafalla. Secc. Proto. de D. Vicente Bon: Año 1679.

Yllm° Sr. Obispo deste obispado o su Vicario General y después que la dicha ciudad aya otorgado la dicha cesión aya de quedar y quede la dicha casa a perpetuo destinada para ospital propio de la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, en la qual se han de admitir y recibir todos los pobres enfermos y pasajeros que quisiesen refugiarse en él, y fundada también a perpetuo en la dicha casa-ospital la dicha Cofradía y para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor y de su Santísima Madre y alivio y socorro de los dichos pobres enfermos y pasajeros.

Tercero-Item: Que la dicha casa a de servir y estar siempre destinada para el dicho ministerio en el ynterin que la dicha Cofradía no tuviere medios y disposición de mudar el dicho ospital a otro sitio y paraje en ésta ciudad más cómodo para la mayor conveniencia de los dichos pobres y que siempre que la dicha Cofradía tubiere medios o quisiere elejir otro sitio para fabricar nuevo ospital lo pueda hazer y en este caso vender o permutar la dicha casa y su procedido emplearlo para ayuda de la nueva compra o fábrica que quisiere hazer sin que para ello tenga necesidad la dicha Cofradía de recurrir por facultad y permiso a ningún juez eclesiástico ni secular, sino que por sí sóla la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad y por la mayor parte de votos de los que fueren cofrades puedan hazer la dicha venta o permuta, elejir sitio y azer qualesquiera fábrica para ospital por evitar gastos e yntereses que an de servir para socorro de los dichos pobres enfermos.

Quarta-Item: Que para el mejor orden y autoridad de la dicha Cofradía haia de aver un Prior eclesiástico, el que ha de ser nombrado todos los años por la dicha Cofradía por votos secretos, y para el primer año se nombra al dicho Sr. D. Manuel de Hualde, vicario perpetuo de la parroquial de St.^a María de la dicha Ciudad, el qual y los demás priores que fueren nombrados adelante, han de tener la misma autoridad y representación en las juntas y demás actos públicos de la dicha Cofradía que han tenido y tienen los demás priores que han sido y son de las otras Cofradías y hermandades que hay en esta ciudad y los cofrades desta Cofradía los han de obedecer y respetar como cavezas della.

Quinto-Item: Que los dichos señores Prior y Consiliarios que assí se nombran al presente y los que fueren nombrados adelante, cada uno en su año tengan obligación de nombrar todas las semanas tres hermanos cofrades, uno eclesiástico y dos seglares para que éstos con caridad se apliquen por mañanas y tardes todos los días de sus semanas a la puntual asistencia de los pobres enfermos proveyéndolos de todo lo necesario, assí para sus alimentos como para lo demás, de médicos, cirujanos y boticarios y demás que ocurriere y que para ello el depositario que fuere nombrado de la dicha Cofradía haya de entregar a los dichos semaneros el dinero que le pidieren, y

éstos acabada su semana den cuenta e memoria al dicho depositario de lo que hubieren gastado en la dicha asistencia a los pobres, firmando los que su pieren, para que el dicho depositario lo de en data en las quantas que hubiere de dar de su depositaría.

Septimo-Item: Que los dichos semaneros además de la asistencia que han de tener con los dichos pobres enfermos del dicho ospital han de tener especial cuidado con los demás pobres pasajeros y viandantes que se recogieren en él, procurando no admitir a los malehantes ni otros que conozcan de mal vivir, y solamente han de admitir en el dicho ospital a los que conocieren ser berdaderamente pobres y a estos pasados dos o tres días los despedirán y sacarán del dicho ospital para que se vayan a otra parte, para que de esa manera se distribuyan los bienes, rentas y limosnas del dicho ospital igualmente en los dichos pobres.

Octava-Item: Que así mismo los semaneros dichos tengan especial cuidado con los dichos pobres enfermos y no enfermos de hombres y mujeres que llegaren al dicho ospital y dijeren ser marido y mujer no dándoles crédito hasta que les entreguen testimonio en forma de su casamiento y no habiéndolo así, no los admitan ni consientan en el dicho ospital, y los saquen luego dél, sin ninguna dilación.

Novena-Item: Que de la misma manera los dichos semaneros tengan particular cuidado con las pobres mujeres que concurrieren al dicho ospital y no estuvieren casadas procurando ponerlas en quartos divididos de los hombres, para que desta manera se eviten escándalos y las ofensas que se puedan hazer a Dios N. Sr.

Decima-Item: Que todas las noches, los dichos semaneros procuren tener con toda quietud, silencio y recojimiento a todos los pobres que concurrieren al dicho ospital, hombres y mujeres, haziéndoles rezar el Rosario y que se ocupen en otras devociones y ejercicios de virtud.

Un Decima-Item: Que los dichos semaneros conduzcan y hagan bien a los enfermos que hubieren en el dicho ospital, y a aquellos que después de haberles asistido el tiempo que pareciere necesario y fueren de sentir de los médicos que pueden salir dél y llevarlos a otra parte y para transitarlos asta el primer lugar, den los dichos semaneros al ospitalero o persona que los llevare un real por el ganado en que han de ir.

Duodécima-Item: Que por cada pobre que muriere en el dicho ospital paguen los dichos semaneros cinco reales, los quatro para el cabildo eclesiástico destas parroquiales y uno para el que dijere la misa del entierro y se pida y suplique por el dicho Prior a el dicho cabildo en nombre de la dicha Cofradía sea servido de concurrir a todos los entierros de los pobres del ospital como lo ha hecho hasta ahora.

Decima tercera-Item: Que los dichos semaneros no admitan en el dicho ospital a pobres enfermos sin dar primero quenta a los dichos señores Prior y Consiliarios para que vean y examinen si los dichos pobres enfermos tienen algunos bienes y hacienda para poderse sustentar y alimentar sin dar lugar a que se gaste con estos las limosnas y rentas del dicho ospital que de dedican para los que son verdaderamente pobres, y a todos los que conocieren serlo, los dichos semaneros podrán admitirlos sin dar quenta a los dichos señores Prior y Consiliarios, pues, solo se ha de entender la atención referida en los que no conocieren y tubieren duda, si tienen o no algunos bienes.

Decima catorce-I Item: Que los dichos señores Prior y Consiliarios todos los domingos de cada semana hayan de nombrar tres hermanos, uno eclesiástico y dos seglares, para que vayan pidiendo limosna por las puertas de las casas y por las calles para los pobres enfermos del dicho ospital, y todo lo que cogieren lo entreguen luego con quenta y razón al depositario, que se ha de nombrar para que se haga cargo de sus quantas.

Decima quinta-Item: Que assí mismo y para el mismo efecto los dichos señores Prior y Consiliarios, cada uno en su año, nombren las personas que les parecieren de los dichos cofrades para que pidan limosna de mosto, trigo y demás granos al tiempo de la trilla y vendimia, lana y aceite, al tiempo de la esquila y quando muele el trujal, y lo que así recojieren de las dichas limosnas lo entreguen al dicho depositario con la misma quenta y razón para hazérsele cargo, al qual no ha de poder vender cosa alguna de los dichos frutos sin orden ni consentimiento verbal de los dichos señores Prior y Consiliarios.

Decima sexta-Item: Que todos los años una vez, el día que les pareciere a los dichos señores Prior y Consiliarios, se haya de pedir limosna de ropa para el dicho ospital, por las casas de los vecinos, que a esto concurren y asistan todos los hermanos y cofrades que pudieren, previniendo ocho días antes a los señores vicarios, para que lo encarguen y encomienden en sus iglesias, un día de fiestas en el mayor concurso, y la ropa que se recoja se entregue a las seis hermanas que se han de nombrar para que cuiden de la demás ropa del dicho ospital.

Decima septima-Item: Que pueden ser cofrades y cofradesa de la dicha Cofradía todas las personas que quisiesen y tubieren buena voluntad y deseos de ejecutar la carida con los pobres, sin que haya como no ha de haber por esto número determinado para ello, y las que quisieren entrar cofrades tengan obligación de hablar y expresar su voluntad al dicho Prior y precedida esta atención y pagando cada uno de los dichos hombres ocho reales de entrada y las viudas y doncellas a cada quatro reales se asienten por el secretario con declaración que se haze que las madres de los sacerdotes,

beneficiados u especiantes que estuvieren viudas siendo cofrades sus hijos, ellas tambien lo han de ser sin pagar más de los ocho reales que su hijo pagó al tiempo de entrar cofrade. Y los casados pagando los ocho reales por ellos solos sea visto quedar tambien hermanas de la dicha Cofradía sus mujeres, y que lo mismo se entienda con los mozos que entraron cofrades y pagaren los ocho dichos reales para que después que se casaren sus mujeres queden hermanas sin pagar otra cosa por lo que importaren las dichas entradas a su respecto se entregue y lo perciba el dicho depositario para que se haga cargo en las quantas.

Decima octava-Item: Que por los dichos señores Prior y Consiliarios se haya de nombrar todos los años un depositario abonado, eclesiástico o seglar de los dichos cofrades en quien prevengan todas las limosnas, rentas y demás efectos pertenecientes al dicho ospital y Cofradía, el qual aya de dar quenta con cargo y data todos los años a los dichos Prior y Consiliarios, quienes el día de la Junta General que tubiere la dicha Cofradía den noticia juntos todos a la mayor parte de los cofrades, del estado de las dichas quantas, para que le conste a la dicha Cofradía de los intereses y efectos que quedaren en beneficio del dicho ospital. Y para que si algunos años no bastaren las dichas rentas y limosnas para el supliemento de los gastos pertenecientes o se les alcanzaren a los depositarios algunas cantidades, se haga repartimiento respectivo por todos los cofrades de la dicha Cofradía para que sean satisfechos dellos enteramente los dichos depositarios.

Decima novena-Item: Que los dichos señores Prior y Consiliarios todos los años al tiempo que entraren en estos oficios hayan de nombrar seis hermanas cofradesas a las quales se les entregará por ynventario en forma toda la ropa que tubiere el dicho ospital para que éstas en su año cuiden della y la procuren tener bién limpia y tratada en las arcas que ay o en las que se provinieren en dicho ospital y se baldrán para hazer la limpieza siempre que fuere necesario de la ospitalera o de otras mujeres que les pareciere y las que para este efecto fueren nombradas an de entregar a la dicha ospitalera lo que se necesitare para la asistencia y servicio del dicho ospital, y ellas se entenderán con la dicha ospitalera y demás personas de quienes se balieren para que no falte cosa alguna de la dicha ropa, porque al fin del año an de dar quenta detallada las tales nombradas a los dichos señores Prior y Consiliarios conforme al ynventario. Harán que en esta misma forma y orden se entregue a las que se nombraren para el año siguiente para este mismo efecto.

Vigesima-Item: Que los dichos señores Prior y Consiliarios busquen y elijan un ospitalero que sea casado, y anvos, marido y mujer del mejor zelo por el cuidado y asistencia de los pobres, los quales hayan de vivir y habitar en el dicho ospital en los quartos que se les señalare y se les dé de salario

ducientos reales cada año y hande procurar la quietud y onestidad de los pobres y azerles buen ospedaje, quando alguno dellos fuese desatento e inovediente y diere a los otros mal exemplo den quenta los dichos ospitaleros a los semaneros para que pongan el devido remedio y eviten pesadumbres y ofensas a Dios, ni les lleven a los pobres cosa alguna por la luz, fuego ni camas, porque la Cofradía proveerá de todo.

Vigesima prima-Item: Que todos los años la dicha Cofradía a los dichos señores Prior y Consiliarios nombrados, nombren por secretario della a uno de los escribanos desta ciudad, alternando de unos a otros, como tuvierien voluntad, para que las quentas y autos se pasen y agan en toda forma, y para el primer año, queda nombrado y elegido el escribano infrascrito.

Vigésima segunda-Item: Que todos los años, perpetuamente, se haya de decir un Aniversario en un día infraotavo de las ánimas, por todos los difuntos del dicho ospital, al qual han de concurrir todos los hermanos, y se podrá disponer y ajustar con el cabildo la limosna que se ha de dar y el día en que se ha de celebrar dicho aniversario. Y se procure sacar alguna indulgencia para todos los asistentes a él, y también para todos los hermanos que visitaren a los enfermos del dicho ospital y asistieren a darles de comer y consolarlos y a sus entierros, así para los que se ejercitaren en dicha caridad theniendo o no theniendo actualmente cargo y oficio para ello por la dicha Cofradía.

Vigésima tercer-Item: Que respecto, que no se puede prevenir toda la cosas que pueden ocurrir y el tiempo y la esperiencia han de manifestar para el aumento de la dicha Cofradía y bien de los pobres del dicho ospital, le ha de quedar facultad a la dicha Cofradía y bien de los pobres del dicho ospital de poder añadir y reformar estas constituciones y estatutos siempre que les pareciere convenir y que a la puntual observancia dellas están obligados todos los cofrades y cofradesas que son y fueren solamente por la que tendrán como tales hermanos, sin que sea visto que esta obligación les comprenda de ninguna manera bajo de pecado ni zensura alguna.

Vigésima cuarta-Item: Que estas constituciones y estatutos para su mayor firmeza y devido cumplimiento se hayan de aprobar ante todas cosas por el Yllm^o. Sr. Obispo o su Vicario General, y conseguida la dicha aprobación y confirmación, luego ynmediatamente y sin dilación alguna se ponga en ejecución y cumplimiento todo lo contenido en estas constituciones.

Como el acuerdo del día 17 de abril de 1695, decía: «Que tan pronto como se hicieran las constituciones y estatutos de la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, se volvieren a puntar todos los cofrades para aprobarlas o rechazarlas, quitar o poner algo nuevo en ellas, se les convocó a junta a todos los cofrades para el dia 30 del mismo mes de Abril v año.

AUTO DE APROBACION Y LOACION DE LAS CONSTITUCIONES Y PODER

En la ciudad de Tafalla y dentro de la Vasílica del Señor San Juan, a 30 de Abril de 1695, se volvieron a juntar en la dicha vasílica en presencia de my el escribano y testigos ynfrascritos, todos los contenidos y nombrados en el auto de acuerdo que va por principio, ezepto los señores Juan Francisco Cortés y D. Phelipe de Zabalza y Mencos, Alcalde y Regidores de la dicha ciudad que no concurrieron, y estando así juntos todos los demás, yo el escribano dicho, leí desde el principio al fin las constituciones y estatutos antezedentes dichas, en virtud del dicho auto de acuerdo y oidas y comprendidas aquellas, todos unánimes y conformes de un acuerdo y parecer, némine discrepante, dixeron que en quanto pueden y les toca las loan, aprueban y ratifican en todo y por todo según su ser y thenor y a su cumplimiento y perpetua observación se obligaron cada uno en debida forma y que respecto de ser presiso aprobasen y confirmasen ante todas las cosas las dichas constituciones y estatutos por el Yllm^o. Sr. Obispo deste obispado o su Vicario General, y el Alcalde y Rejimiento desta ciudad, como Patronos que son del dicho ospital, hagan y otorguen a favor de la dicha Cofradía que se desea instituir y fundar la escritura de zesión que contienen y expresan las dichas constituciones y confirmase y aprobase aquella por el Real Consejo deste Reyno para su mayor firmeza y que así mismo se trate y ajuste con el cabildo eclesiástico destas parroquiales lo demás que se toca y comprende al dicho cabildo y va referido en las dichas constituciones, pues sin conseguir y ajustar primeramente todo lo referido no se puede poner en ejecución aquellas. Por tanto, certificados de lo sobre dicho, por el presente y su thenor o pot la via y remedio que, más firme y seguro sea, dan y otorgan todo su poder cumplido y bastante y el que convenga y sea necesario a los dichos señores D. Manuel de Hualde, D. Pedro de Elizondo, D. Pedro de Echalecu, D. Joshpe Carlos de Mencos y Juan Gastón a los quatro juntos y a cada uno de ellos insólidum, estando como estan presentes y azepantantes para que en nombre propio y en el de los dichos otorgantes y representando sus mismas personas traten y confieran con la dicha ciudad y pongan en noticia de su Señoría a los buenos deseos que tiene de establecer y fundar la dicha Cofradía por el mayor servicio de Dios Nuestro Señor y asistencia de los pobres enfermos y pasajeros que concurrieren en el dicho ospital y pidan y supliquen a la dicha ciudad en nombre de los dichos otorgante y de todos los que deseen fundar la dicha Cofradía sea servido para que logre tan piadoso zelo zeder a favor de la dicha Cofradía la dicha casa-ospital con todo lo perteneciente a ella y las principalidades y réditos de los censales que tiene a su favor como tal Patrona, para aiuda de lo referido en la forma y con la cláusula y condiciones que trataron y se ajustaron con

la dicha ciudad haciendo y otorgando para ello la escritura o escrituras que convengan con las fianzas y firmezas de drecho necesarias y con la prevención de que si conviniere en esto la dicha ciudad se apruebe la dicha escritura por el Real Consejo del Reyno para maior seguridad y firmeza y así mismo traten y ajusten con el dicho cabildo lo que conviniere ajustar y aclarar con él, y queda expresado en las dichas constituciones; y de lo que se resolviere se haga auto en forma y hechas estas diligencias pasen inmediatamente a la dicha confirmación y aprobación de las dichas capitulas y estatutos ante el dicho Yllm^o. Sr. Obispo deste obispado, o su Vicario General, según y en la forma y manera que los otorgantes lo harían y hazer podrían concurriendo todos que quan cumplido poder tienen para lo sobre dicho cada cosa y parte dello ese mismo les dan y otorgan los dichos a los dichos señores D. Manuel de Hualde, D. Pedro de Elizondo, D. Joseph Cortés de Mencos y Juan Gastón, con libre, franca y general administración y sin la limitación alguna, y si de otro poder más especial o general tubieren necesidad para perfeccionar y concluir éste negocio asta el establecimiento y pronta ejecución de la dicha Cofradía lo quieren comprender en este con toda amplitud y extensión de manera que por defecto de poder no se dude ni haga reparo alguno, y prometen y se obligan los dichos otorgantes en debida forma de haber y thener por bueno, firme y a perpetuo e valedero este poder y todo lo que en virtud él hubieren y otorgaren los dichos señores, D. Manuel de Hualde, D. Pedro Elizondo, D. Joseph Carlos de Mencos y Juan Gastón. Y no irán contra ello en tiempo alguno, pena de costas y daños, y los relevarán en forma, estarán a justicia y pagarán lo juzgado y sentenciado. Y así lo otorgaron, siendo presentes por testigos, Juan Petroch, vecino de la dicha ciudad y Benito Bon, natural della, a los quales doy fee conozco, quienes firmaron por si y por todos los que concurrieron al otorgamiento deste poder y no firmaron por escusar prolijidad. Y en fe dello firmé yo el escribano. Juan Petroch, Benito Bon. Ante my Vicente Bon. escribano.

La comisión nombrada por el poder precedente, cumplio fielmente su cometido y cumplidos todos los trámites exigidos por las leyes y hechas todas las diligencias acordadas en las reuniones anteriores, se procedió a la firma de las escrituras por las que se traspasaba el hospital a la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad.

ESCRITURA DE CESION, 21 DE JUNIO DE 1695

En la ciudad de Tafalla y sala del Ayuntamiento della, a veinti-uno días del mes de Junio de mil seiscientos noventa y cinco, los señores, Juan Francisco Cortés, Alcalde y juez ordinario de la dicha ciudad, D. Carlos de

la Vega y Cruzat, D. Phelipe de Zabalza y Mencos, Diego de Baigorri, Francisco Resano, Martín de Verrio y Juan de Oses, regidores della y patronos únicos del ospital general desta ciudad, estando juntos en la dicha casa del dicho Ayuntamiento parecieron presentes y concurrieron a ella en presencia de mv el escribano y testigos infrascritos, los señores D. Manuel de Hualde, vicario perpetuo de la parroquial de Santa María desta ciudad, D. Pedro Elizondo, presbítero beneficiado de las parroquiales della, D. Joseph Carlos de Mencos, caballero de la Orden de Santiago, señor del lugar de Ezcava y Alcaide perpetuo de los Palacios Reales de la dicha ciudad y Juan Gastón, vecinos della, que van nombrados en el poder y auto retroescrito y en el dicho nombre de tales poder ovientes, dixeron y propusieron a los dichos señores, Alcalde y Regidores que los dichos vecinos con zelo eficaz por el mayor servicio de Dios Nuestro Señor socorro y asistencia de los pobres enfermos y pasajeros del dicho ospital, an deseado y desean ynstituir y fundar una Cofradía con el título y vocación de Nuestra Señora de la Caridad en la misma casa que ha servido y sirve de ospital y es propia y pertenece a la dicha ciudad por razón del dicho Patronato y para ello y el mejor orden y gobierno de la dicha Cofradía se an echo y otorgado las constituciones y estatutos que cada uno de los que han de ser y fueren cofrades de la dicha Cofradía deven observar y guardar que son las retroescritas y que no se puede lograr tan piadosos y fervorosos deseos sin que primeramente la dicha ciudad en el dicho nombre de tal patrono zeda a favor de la dicha Cofradía la dicha casa que en tiempos pasados fue propia de D. Pedro Gerónimo de Laveaga, ya difunto, presbítero y beneficiado destas parroquiales, y es sita en la dicha parroquia de Santa María, que afronta por la una parte con casa de herederos de Pedro de Vera y por la otra con casa de Sebastián de Aldunate y calle pública, con todo lo perteneciente a ella de corrales, sitio, bagos, alajas, muebles y censos que tiene fundados, a su favor, el dicho ospital sobre particulares de la misma ciudad, así en la principalidad de dichos censales como en los reditual dellos, todos en propiedad y posesión desde aora ará siempre para ayuda de los crecidos gastos, cargas y obligaciones que a de tener la dicha Cofradía para mantener y conservar perpetuamente en su nombre propio el dicho ospital, como dueña propietaria que a de ser dél la dicha Cofradía y la buena y principal asistencia de los dichos pobres y enfermos y pasajeros que concurrían al dicho ospital en la misma forma que cedió aquel a la dicha ciudad la Cofradía de Santa Cathalina que ay en ella de quien antes fue en propiedad como parece de la escritura de concordia que se hizo y otorgó en esta ciudad, su data de a los nueve días del mes de Abril del año pasado de mil seis-cientos ochenta y uno, ante Francisco de Berrueta, escribano real, siendo como ha de ser dicha cesión no solamente de todos aquellos bienes y rentas que la dicha ciudad recibió de la dicha Cofradía y en virtud de de la dicha escritura, sino también de todos

los bienes y rentas que después acá se hubieren aumentado, con la devoción, caridad y limosnas que se han hecho por personas devotas del dicho ospital, que unos y otros están juntos al presente para socorro y asistencia de los dichos pobres, conservado y asegurados en el dicho patronato y en el piadoso y fervoroso zelo de los que así lo han gobernado y gobiernan, y se ará expresión en esta escritura de todos los dichos bienes y rentas para que conste en todos los tiempos; y por los dichos señores, Alcalde y Rexidores de la dicha ciudad, oída y comprendida la dicha proposición como tales Patronos del dicho ospital, dixeron que en quanto pueden y les toca la admitían y admitieron con las modificaciones que irán declaradas, sobre lo qual ambas partes en los dichos nombres hicieron y otorgaron esta escritura en la forma y con las condiciones siguiente:

Primeramente: Dixeron los dichos señores Alcalde y Rexidores que en quanto a los bienes muebles, alajas y ropa blanca que al presente tiene el dicho ospital para la asistencia de los dichos pobres, en que están comprendidos los que recibió la dicha ciudad de la Cofradía de Santa Cathalina en virtud de la dicha escritura de concordia que va calendada, constan todos aquellos y los que sean aumentado después acá del último inventario que se hizo dellos, siendo mayordomo del dicho ospital D. Diego Diez de Ulzurum, ante Juan de Irulegui, escribano real, u data en ésta ciudad a los veinti-dos de Marzo del año pasado de noventa y quatro, al qual dicho inventario se remiten y no lo vuelven a expresar aora por excusar prolijidad.

Segunda-Item: Que los censos que están fundados a favor del dicho ospital a razón de a quatro por ciento, mitad de duscientos fundados sobre la persona y bienes de Lucas Ros y su mujer Graciosa de San Juan, vecinos desta ciudad, como parece de la escritura zensal otorgada en ella a los veintitres días del mes de Diciembre del año pasado de 1675, ante Pedro del Pueyo, escribano real, que son los mismos que la dicha Cofradía de Santa Cathalina zedió a la dicha ciudad como consta de la dicha escritura de concordia, reservándose para sí como reservó la dicha Cofradía los otros cien ducados.

Tercera-Item: Más otro zensal de zien ducados de principal al dicho respecto de a quatro por ciento, fundado sobre la persona y bienes de Juan de Esproceda y María de Lizarraga, su mujer, vecinos desta ciudad, como consta de escritura otorgada en ella a los 27 días de Noviembre del año de 1691, ante Juan de Irulegui, escribano real,. Más otro zensal de ziento cinquenta ducados de principal, fundado al dicho respecto de a quatro por ziento sobre la persona y bienes de Pedro de Sola, maior, vecino de la dicha ciudad como consta por escritura otorgada en ella a los 16 de Febrero último pasado destes presente año, ante Francisco de Arguiñano, escribano real.

Quarta-Item: Más otro zensal de cien ducados de principal, fundado al dicho respecto de a quatro por ciento, sobre la persona y bienes de D. Diego de Ulzurrun, vecino de la dicha ciudad, como consta por la escritura, otorgada en ella, a los 9 días del mes de Mayo del año pasado de ochenta y ocho, ante mí el escribano real, que todos éstos zensales azeptó el que deben y pagan los dichos Lucas Ros y su mujer, se han aumentado a favor del dicho ospital desde que la dicha Cofradía de Santa Cathalina hizo y otorgó a favor de la dicha ciudad la dicha zesión, así de todos los dichos zensales, su principalidades y réditos corridos que aldelante corrieren como de la dicha casa y todo su pertenecido, bienes muebles y alajas y ropa, contenido y espresado en el dicho ynventario, los dichos Alcaldes y Rexidores como tales Patronos del dicho ospital y en quanto pueden y les toca, por ésta escritura y su thenor, o, por la via y remedio que más firme y seguro sea, Certificados de su drecho, el dicho Patronato, y los demás subzesores que fueren dél, lo zeden, renuncian y traspasan en propiedad y posesión desde aora y para siempre en favor de la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, que se desea constituir y fundar y del Prior y Cofrades que han de ser y fueren della, para que la dicha casa, bienes y censales los emplee la dicha Cofradía para el fin referido de mantenery conservar perpetuamente en su nombre propio el dicho ospital y la asistencia y socorro de los dichos pobres enfermos y pasajeros que se refujiaren en el, en la misma forma y manera que lo ha hecho y lo haze la dicha ciudad, y lo hizo antecedentemente la dicha Cofradía de Santa Cathalina.

Por lo qual se desiste y apartan los dichos señores patronos, así y a sus subzesores de la tenencia, drecho, propiedad y posesión que tienen y les pertenece, a la dicha casa, zensales, bienes muebles, alajas, que van expresasdas y todo aquello, como va dicho, lo zeden, renuncián y traspasan a favor de la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad y del Prior y Cofrades que fueren della y les dan todo su poder y facultad cumplido para que siempre que quisieren tomar y aprender la actual, real, corporal, quieta y pacífica posesión de la dicha casa y de los bienes y zensales, especial y generalmente obligados e ypotecados en ellos por los dichos deudores y en la ynterin que no lo tomaren y aprendieren se constituyen por inquilinos, thenedores y poseedores so la cláusula nomine precari et constituti, de cuya disposición doy fee. Les certifiqué yo el escribano, y en señal de la más verdadera y legítima posesión de los dichos zensales dieron y entregaron los dichos señores patronos a los dichos señores poder ovientes las dichas escrituras zensales que quedan calendadas en presencia de mí el dicho escribano de que doi fee. Y siendo necesario a maior abundamiento requirieren a los dichos deudores zensalistas que desde hoy en adelante tengan y reconozcan por dueños y señores de los dichos zensos que cada uno debe y paga a la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, y le acudan a ella misma u

a las personas que tubiere en su poder y fueren nombradas para este efecto con los réditos corridos y que en adelante corrieren al dicho respecto y a los mismos dichos plazos contenidos y expresados en las dichas escrituras zensales y en el ynterin que no los luyeren y redimieren sus principalidades a la dicha Cofradía o a quien su poder hubieren, la qual dicha zesión azen en la forma referida sin quedar como quedan obligados los dichos Patronos a luizió de la dicha casa y zensos ni otra cosa alguna, así no, que antes bien y por el mismo caso ha de quedar como queda extinguido y acavado el dicho patronato y libre de la carga y obligación dél y de la conservación del dicho ospital. Así los dichos señores otorgantes, como todos los demas Alcaldes y Rexidores que aldelante fueren desta ciudad, pues, la dicha Cofradía ha de quedar y queda con esta carga y obligación a perpetuo.

Quinto-Item: Así mismo dixeron los dichos señores alcalde y Rexidores que comprenden en esta zesión todas las mandas, legados y limosnas que qualquiera persona, así vecinos y naturales desta ciudad, como otros qualesquiera que hubieren dexado y mandado a favor del dicho ospital por testamento o escrituras, memorias u otra forma para que todo ello lo perciba y cobre enteramente la dicha Fradía de Nuestra Señora de la Caridad, para más aumento de las rentas del dicho ospital y que ha de mantener y conservar para alivio de las cargas y obligaciones dél, y siendo necesario para este efecto y para hazer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para el recobro destes intereses, los dichos Patronos, dan y otorgan a la dicha Cofradía, todo su poder cumplido, libre, franca y general administración y sin limitación alguna.

Sexta-Item: Que siempre que la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad quisiere vender o permutar la dicha casa y elejir otro sitio para thener y fabricar nuevo ospital para mayores conveniencias de los dichos pobres, haya de ser y sea dando quenta y noticia dello antes y primero al Alcalde y Tejimiento que al tiempo fueren de la dicha ciudad, y sin que preceda el consentimiento de la maior parte no pueda la dicha Cofradía vender ni permutar la dicha casa y menos para otro ninguno efecto y que lo mismo sea y se entienda en quanto a los dichos zensales que van expresados y declarados en esta escritura.

Septima-Item: Que para más firmeza y seguridad de todo lo sobredicho, se aia de confirmar y aprobar esta escritura, ante todas las cosas, por el Real Consejo deste Reyno, en nombre de los dichos señores Alcalde y Rexidores por lo que les toca de su parte, y precedida la dicha confirmación y aprobación, y no de otra manera, tenga efecto esta escritura con las quales dichas condiciones loaron y aprobaron las dichas partes aquella, y los dichos señores D. Manuel de Hualde y consorte, como tales poder ovientes azeptaron esta escritura por sí y en nombre de los demás vecinos sus prin-

cipales, en todo y por todo, como en ella se contiene, y se obligaron y se obligan en devida forma de estar y pasar por esta escritura, y de que la observarán y guardarán a perpetuo y no hirán contra su thenor en manera alguna, pena de costas y daños. I todas las dichas partes, cada uno por lo que les toca para ser compelidos a ello, dieron todo su poder cumplido a todos los jueces y justicias que desta causa puedan y deban conocer en forma de re Judicata con renunciación que hicieron de su propio fuero, Juez, jurisdicción y domicilio, y la ley sit Convenerit de jurisdictione omnium iuditium.

Así lo otorgaron siendo presentes por testigos Francisco Arguiñano, escribano real, y del Ayuntamiento de la dicha ciudad, y Miguel Echauri, natural della, y firmaron los que savían e yo el escribano. Juan Francisco Cortés, D. Carlos de Vega, y Cruzat, D. Phelipe Zabalza y Mencos, Diego Vaingorri, Francisco Resano, Martín de Verrijo, Juan de Oses, D. Manuel de Hualde, D. Joseph Carlos de Mencos, Juan Gastón, Francisco de Arguiñano, Miguel de Echauri, Ante my Bizente Bon, escribano¹¹.

Aprobada la escritura precedente conforme a toda legalidad, la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, se hizo cargo de todo lo referido en la escritura, y así lo notificó al cabildo parroquial, en la forma siguiente:

NOTIFICACION AL CABILDO

En la ciudad de Tafalla y dentro de la Iglesia parroquial de Santa María de la ciudad, a seis días del mes de Julio de 1695, estando juntos en sus puestos y lugares acostumbrados como tienen de costumbre los señores, D. Joseph de Cortés, D. Francisco de Tiebas, D. Pedro de Elizondo, D. Juan de la Tienda, D. Joseph de León, D. Francisco de Mearín, D. Miguel de Felices, D. Pedro de Orbaizeta, D. Juan de Lizarraga, D. Manuel de Hualde, D. Martín de Irurzun, D. Miguel de Ibáñez, D. Gabriel de Espronceda, **D. Carlos** Cortés, D. Joseph Remírez, D. Luis Roncal, presbíteros y beneficiados de las parroquiales de la dicha ciudad, cabildo ejerciente y celebrante, yo el escribano infrascrito les leí y notifiqué las constituciones, escrituras y demás autos retroescritos para que les conste de su **thenor** y **vean** y **deliberen** si admiten o no las dichas constituciones, escrituras y autos en quanto a la parte que les toca y mira al dicho cabildo. Habiendo oído y comprendido su entendimiento dellas, dixeron que las admiten y azeptan en quanto pueden y deben de su parte con las modificaciones siguientes:

Primeramente: Que conviene el dicho cabildo en lo contenido en la **dicha escritura** hecha por esta ciudad y la hermandad de la Caridad en la

11 Archivo Parroquial de Sta. María de Tafalla. Vicente Bon.

LA BENEFICENCIA TAFALLESA A TRAVÉS DE LOS SIGLOS

forma y manera que el dicho cabildo la capituló quando la Cofradía de Santa Cathalina, desta ciudad, cedió el ospital y todo su pertenecido a favor de la dicha ciudad, el año pasado de 1691, por escritura otorgada ante Francisco de Berrueta, escribano real, que es la que queda calendada en la nueva que se ha hecho y se les notifica aora, remitiéndosen en todo y por todo a lo que entonces respondió y capitulo el dicho cabildo, y a maior abundamiento consienten y zeden por sus vidas de no llevar drechos por los entierros de los pobres del dicho ospital, que no tuviesen con qué enterrarse, así dinero como hacienda ora sea en su poder ni haberla zedido a favor de dicho ospital en algún tiempo. Que si tuviesen alguna cosa de lo sobredicho se haya de estar y pasar por lo que está ajustado y capitulado en la dicha escritura que queda calendada, otorgada ante el dicho Francisco de Berrueta, y que todo esto se hará de entender y entienda sin perjudicar cosa alguna a los beneficiados venideros de dichas parroquiales y no de otra manera.

ANIVERSARIO EL DIA 8 DE ANIMAS

Que el dicho cabildo señala el decir y zelebrar el aniversario por los pobres que murieren en el dicho ospital el día octavo de las ánimas de cada año, con limosna de cinco reales que ha de dar para este efecto la dicha hermandad, los quatro para el cabildo y uno para el que celebre la misa. Que por quanto la dicha escritura que hizo la dicha ciudad con la dicha Cofradía de Santa Cathalina, hay una cláusula en que se expresa que si en dicho ospital muriere alguna persona o personas que tuvieren algunos efectos con qué podérseles hazer entierros u otras defunciones, se hayan de pagar los drechos al cabildo de la manera que la ciudad lo ajustase, no se haya de entender esto así si no es que en dicho caso se haya de pagar al dicho cabildo los drechos según la calidad de las dichas personas y posibilidad dellas, que si en algún tiempo el dicho ospital tuviere y adquiriere algunas heredades, ora sea por haberlas dejado de limosna o de personas que murieren en dicho ospital, o adquiridas de qualquiera otra manera que se haya de dezmar y primizar dellas por la dicha hermandad de la Caridad en la misma forma que es costumbre en esta ciudad, el diezmo, de diez uno y la primicia de quarenta uno, últimamente convienen en todo lo sobre dicho, como no se perjudique en cosa alguna dello a los dichos beneficiados que adelante fueren de las dichas parroquiales. Esto respondieron y firmaron como sigue: Y en fe de ello firmé yo el escribano. D. Joseph Cortés, D. Francisco de Tiebas, D. Pedro Elizondo, D. Juan Francisco la Tienda, D. Joseph de León, D. Francisco de Mearín, D. Miguel de Felices, D. Pedro de Orbaizeta, D. Juan Martín de Lizarraga, D. Manuel de Hae, D. Martín de Irurzun, D. Miguel de Ibáñez, D. Gabriel Martínez de Espronceda, D. Carlos Cortés

y Caparroso, D. Joseph Cujenio Ramírez, D. Luis Roncal. Ante my Bizente Bon, escribano.

E yo el dicho escribano doy fe que este traslado es sacado o hize sacar de su original, que en mi poder queda y con cuerda con él, y lo signé y firmé como acostumbro. En testimonio de verdad. Bizente Bon, escribano ¹².

CONFIRMACION DE LA ESCRITURA POR EL SR. OBISPO DE LA DIOCESIS

Pedimento: Yllustrísimo Señor: Juan Esteban de Amézqueta, procurador de la ciudad de Tafalla: Dice, que todos los eclesiásticos y vecinos della y otros, a fin de que la asistencia continuada a los pobres del ospital y su duración sea cada vez maior, han otorgado la escritura que se presenta por la dicha ciudad mi parte; habiéndose hecho diferentes constituciones a este fin y otras cláusulas y fundado con la advocación de Nuestra Señora de la Caridad una Cofradía, como con más claridad consta en dicha escritura que se presenta para que sea firme y valedera a perpetuo: Suplico a V md. quiera confirmarla ynterponiendo su decreto y autoridad judicial en la forma dispuesta por el drecho. Y pido justicia. Licenciado Colmenares. Juan Esteban Amézqueta.

Auto: En Pamplona en audiencia a nueve del mes de Agosto de 1695, ante el Sr. Dr. D. Domingo Pérez de Atocha, oficial principal deste obispado. Amézqueta. Presentó esta petición y leida, su merced mandó que se comuniqué al fiscal y azer auto dello a mí. Gracián dr Antogorri, notario.

SENTENCIA DE CONFIRMACION DE LA ESCRITURA

En este negocio de la ciudad de Tafalla y los cofrades de la Cofradía que con la vocación de Nuestra Señora de la Caridad se trata de fundar en dicha ciudad para la asistencia y cuidado de los pobres enfermos que llegan al ospital de la dicha ciudad y Juan Esteban Amézqueta, procurador, con el fiscal general deste obispado, sobre la confirmación de las constituciones y reglas de dicha Cofradía y cesión que ha hecho a ella la dicha ciudad de la casa-ospital que le cedió la Cofradía de Santa Cathalina a la ciudad. Vistos los *AUTOS* con la respuesta del dicho fiscal.

Se aprueban y confirman las dichas constituciones y cesión según su ser y thenor con las condiciones y modificaciones expresadas en ellas y en la respuesta del cabildo eclesiástico de dicha ciudad.

12 Archivo Notarial de Tafalla. Proto. de D. Vicente Bon. Año 1681.

Y en caso que dicha Cofradía intentase mudar dicho ospital a otro sitio y paraje y para ello tuviere necesidad de hazer nueva compra o fábrica y vender o permutar la casa-ospital que al presente tiene como se refiere en la regla y constitución tercera, sea con consulta de la ciudad, el cabildo eclesiástico y del Prior y Consiliarios que fueren al tiempo de dicha Cofradía, y ejecutaren dichas compras y ventas o permutas, y con estas condiciones, y no sin ellas, aprobamos y confirmamos dichas constituciones y cesión. E interponemos en ellas nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial quanto a lugar en drecho, reservando como reservamos en Nos el añadir, quitar o enmendar dichas constituciones según la ocurrencia de los tiempos. Y mandamos que para el gobierno y réjimen de dicha Cofradía se haga un libro y se pongan en él para su principio dichas constituciones y ésta confirmación con ynventario en forma, de todos los bienes que al presente tiene y los que aldelante tubiere. Y en él se escriban las quantas que en cada un año diere el depositario de dicha Cofradía, y aquellas se presenten en la visita que hicieren los visitadores deste obispado para que se examinen y se sepa como se distribuyen y gastan los efectos y rentas del dicho ospital y Cofradía, y ansí se declara y manda. Dr. D. Domingo Pérez de Atocha.

Auto: En Pamplona en Cámara y en la posada del Sr. Dr. D. Domingo Pérez de Atocha, oficial principal deste obispado a 20 de Marzo de 1696, su md. pronunció y declaró esta orden según y como ella se contiene en ausencia del fiscal y pror. desta causa. Siendo presentes por testigos, Joseph de Iriarte y Diego Sampaul, familiares de su med., y de ello y su pronunciación mandó hazer *Auto* a mí Gracián de Antogorri, notario. Por traslado por el secretario, Echalecu. Gracián de Antogorri¹³.

En las constituciones de la Cofradía de Nuestra Señora de la Carida, se manda que todos los años se nombre la junta que ha de regir la Cofradía.

En conformidad con esta constitución, la junta nombrada para el año 1697-98, fue la siguiente.

Dice el acta: En la ciudad de Tafalla y en la Basílica del Sr. San Juan, a veinti-cinco días del mes de Julio del año de 1697, se juntaron, como tienen de costumbre los señores, D. Manuel de Hualde, vicario perpetuo de la parroquial de Santa María de la dicha ciudad, Prior de la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, D. Pedro Elizondo, presbítero y beneficiado de las parroquiales desta ciudad, D. Joseph Carlos de Mencos, Caballero de la Orden de Santiago y Juan de Gastón, Consiliarios eclesiásticos y seculares de la dicha Cofradía, y mucho número de cofrades della, que no se nombran por evitar prolijidad. Y estando así juntos propuso y dixo el dicho Prior, que ésta junta se haze para efecto de nombrar Prior y Consiliarios

13 Archivo Notarial de Tafalla. Proto. de D. Vicente Bon. Año 1681.

eclesiásticos y seculares por haber cumplido los sobre dichos el tiempo para el que fueron nombrados., cuyo nombramiento conforme a las constituciones toca y pertenece a la dicha Cofradía por votos secretos, y que así vean y deliberen las personas más convenientes para los dichos cargos y oficios, y vayan votando. Oída y comprendida la dicha proposición, fueron elegidos y nombrados por mayoría de votos; Por Prior de la dicha Cofradía al Sr. D. Carlos de Arizabal, vicario perpetuo de la parroquial de San Pedro, de la dicha ciudad, y por Consiliarios eclesiásticos y seculares a los señores, D. Bernardo de Cruzat, presbítero, D. Sebastián Cortés y Caparroso y Joseph de Estella, por tiempo de un año, quienes admitieron el dicho nombramiento. Y para que de ello conste, se hizo este *Auto*, y en fe de ello firmé, yo el escribano...»¹⁴.

Las siguientes cuentas, nos dan una sucinta idea de los medios económicos con que contaba la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, para la asistencia a sus enfermos.

Año 1698

Suman los ingresos	1.611 R. 3 T. 7 C.
Suman las salidas	1.101 R. 3 T.
	0.530 R. 0 T. 7 C.

Las del año 1803

Suman los ingresos	2.614 R. 12 T.
Suman las salidas	2.392 R. 10 T.
	0.222 R. 2 T.

Los medios de que se valía el Hospital para recaudar estos medios económicos, los vamos a conocer por la siguiente relación.

CARGO (INGRESOS)

- 1.º: Se hace cargo de cien reales y medio que en dos de Julio de 1695 entregó al depositario María Inda, de los *medios* reales que se sacaron en su casa del juego de naipes ... 100,50

14 Archivo Notarial de Tafalla. Proto. de D. Vicente Bon.

N. B.: Desde el año 1846, en los Protocolos de los Sres. Notarios, aparecen escrituras notariales en las que aparecen los Sres. Alcaldes de la ciudad como Presidentes de las Juntas de Beneficencia del Hospital, donde se ve, que en virtud de las leyes sanitarias de los Gobiernos Nacionales, los hacían Presidentes de las Obras de Beneficencia.

LA BENEFICENCIA TAFALLESA A TRAVÉS DE LOS SIGLOS

Anterior		100,50
2.º: Más, veinte-quatro reales, una tarja y diez cornados que en dicho día, dos de Julio, entregó Juano de Petroch, de lo que procedió de la limosna que cogió de puerta en puerta		024,00
3.º: Más, quarenta y ocho reales que en dicho día le entregó Francisco Mañano de lo que procedió de los medios reales del tiempo que se jugó a naipes en su casa		048,00
4.º: Más, se haze cargo de ciento y seis reales y medio, que el 25 de Julio del dicho año le entregó por la misma razón Sebastián de Ziaurriz		106,00
5.º: Más, cinco reales que el dicho Ziaurriz le entregó por la misma razón de lo que se jugó en su casa desde el 23 al 30 del mismo mes		5,00
6.º: Más, seis reales y medio que le dió la dicha María Inda, por la misma razón de juego del 2 al 30, del mismo mes.		6,50
7.º: Más, cinco reales de Sebastián Ziaurriz, del juego.		5,00
8.º: Más, 44 reales que Juano Petroch, entregó de limosnas ...		44,00
9.º: Al hacerse cargo de la depositaría, recibió.		3.334,00
		3.673,00

EL TRINQUETE

En los primeros meses del siglo XIX, la Junta de la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad, a fin de adquirir algunos fondos para la asistencia de los enfermos del hospital, construyó una Casa-Trinquete, donde la juventud pudiera ejercitarse en el deporte de la pelota, tan propio del país vasco, y tan arraigado en nuestra tierra, con algunas salas de otros juegos.

Esta Casa-Trinquete estaba emplazada entre el puente del Cidacos y lo que hoy llamamos la Farola.

Casa-Trinquete, que el primer semestre del año 1902; es decir, a los cien años de su emplazamiento, tan gran polvorera levantó entre algunos tafalenses, como te puedes enterar si lees el folleto, titulado: «El Infame Trinquete» cuyo autor fue D. Antonio Pérez Moso. Editado en Madrid en la Est. Tipográfico de Ricardo Fe, calle Olmo, núm. 4. año 1902.

Una vez terminadas las obras de la Casa-Trinquete, la Junta buscó quien se hiciera cargo de ella, así encontramos la siguiente escritura que dice:

ARRIENDO DE LA CASA-TRINQUETE

En la ciudad de Tafalla a tres de Febrero de mil ochocientos y uno año, ante mí el esnº. real y de los testigos abajo nombrados, fueron presentes de una parte, los señores Prior y Consiliarios del Santo Hospital desta ciudad, que nombradamente son: D. Diego de Iribas, D. Carlos de Azparren, D. Eustaquio Metón, D. Sebastián Ramírez, presbíteros, Domingo de Azcárate y Sebastián García de Eslava; y de la otra parte Phelipe Gil, vecino de la ciudad de Pamplona, aliado en esta,. Y dixerón dichos señores Prior y Consiliarios, que recientemente sea construido de nueva planta una casa y dentro della un Trinquete para diversión y juego de pelota de quenta del Santo Hospital, y este y una avitación de la referida casa se alla conforme en arrendarlo al dicho Phelipe Gil por tiempo y espacio de quatro años y sean convenido hacerlo con las condiciones y pactos siguientes:

Primeramente: Que desde el día de hoy se le entregan al dicho Phelipe Gil las llaves del Trinquete y de los dos quartos y cocina del primer piso, que es obra que está concluida, y las demás de la restante avitación que falta que concluir se le entregarám inmediatamente que se aga, de que se alian enterados los otorgantes, y al mismo tiempo se le pondrá de quenta del mismo hospital una mesa de trucos, con todo su aderente, para diversión de las gentes.

Segunda: Que como va dicho se le hace este arriendo a Gil por tiempo de quatro años, que an de correr desde el día de hoy y se concluirán en tres de febrero de mil ocho-cientos y cinco, y a de satisfacer en cada un año a la rentas del hospital ciento y quarenta ducados en moneda metálica de oro, o plata y no de otra especie, por el referido Trinquete, cas y mesa de trucos.

Tercera: Que al fin deste arriendo deberá entregar el citado Gil o la persona que lo represente la citada mesa de truco en la misma forma y con los aderentes que la recibiere.

Quarta: Que los mencionados ciento quarenta ducados, moneda deste Reyno a de setisfacellos Phelipe Gil en cada un año por tercios de quatro en quatro meses. Que a de ser de quenta del mismo Phelipe Gil proveer lo necesario de palas, pelotas de pala y mano de buena calidad, y algunos pares de alpargatas para los jugadores para su propio interés, y agoa y buen vino, conviniéndose en esto y las alpargatas con los que las tomasen en el tanto que le an de pagar.

Que por ningún caso permita jugar alble (?) en ningún tiempo, sí sólo asta el tercer toque de la misa mayor el día de fiesta, prefiriendo aún enton-

ces a los que quieran jugar al largo y concluidas tres partidas, alble y largo, deverá preferir a otros jugadores si los ay.

Que todo día de fiesta, a saber, domingos del año, y demás en que no se pueda trabajar, y todo el Jueves y Viernes Santo y el Sábado asta la Aleluia deberá tenerlo cerrado para el quarto toque estando desta forma esta que salga la jente de los divinos oficios de misa y vísperas de la parroquia.

Que cada partido de quatro juegos a mano cobrará de los jugadores diez y seis maravedises, y lo mesmo a pala, aumentando quatro maravedises por cada juego que pase de los quatro, y a pala con pelota de mano deberán pagarse un real fuerte por partidos de quatro juegos, y a...lo acostumbrado em la ciudad.

Que desde que principie lo formal de las ferias y fiestas del mes de Agosto en esta ciudad o otras que hubiere, cobrará veinti-cuatro maravedises por partida, y seis por cada juego que se aumentase, tanto a mano como a pala.

Que los reparos del Trinquete y casa serán de quantas de las rentas del hospital, como las redes del primero, y la de la cuerda; más, será de la de Gil tener aquel con el aseó correspondiente, barriéndolo amenudo, regándolo en el verano, y raéndolo el lodo de las losas en el invierno.

Que en caso de haber fiestas de toros o otra especie de diversión en la plaza donde es sito el Trinquete y casa, se reserban dichos señores Prior y Consiliarios, para sí y venideros y hacer el uso que les parezca y lo tengan por conveniente los balcones y ventanas de la casa y habitaciones que se le arrienda a Gil, y se le señalan a este un balcón para que sea preferido para lo que otros pagasen.

Que como va dicho, se halla sin concluir la mitad de la habitación que se le arrienda a Gil, y tampoco se sabe el día fijo en que se le ará entrega de la mesa de trucos y por que prudencialmente reputan los otorgantes que la casa merece de renta quarenta ducados, el Trinquete sesenta y treinta la mesa, se convienen a este respecto aya de descontars a Gil la rata de la renta mitad de la habitación referida, y de dicha mesa de trucos hasta que se le aga entrega desas piezas, y aun de la otra mitad solo a de pagar por el tiempo que la ocupe.

Con cuias condiciones y gravámenes dan dichos señores Prior y Consiliarios el referido Trinquete, avitación de casa y mesa de trucos a dicho Phelipe Gil por el tiempo y cantidad ya asentada, y se obligan en la forma más rigurosa de drecho con todos los bienes y rentas del hospital y en el nombre que representan, a acerlo cierto y seguro este arriendo y a no quitárselo por más ni menos cantidad para otra persona alguna, pena de costas y daños, lo qual azeptá en su favor el dicho Phelipe Gil, quien también se obliga con su persona y bienes habidos y por haber a cumplir y que cumplirá con todos los capítulos y condiciones puestos en el cuerpo desta escritura y

asatisfacer y pagar los ciento y quarenta ducados de arriendo a los plazos señalados, a dichos señores Prior y Consiliarios o persona en su nombre que los represente, y a que concluido el arriendo dejará libre y desembarazado el Trinquete, avitación de casa y mesa de trucos sin alegar títulos ninguno bajo la pena de daños y costas, y a maior seguro de así lo cumplirá y pagará, dio y presentó por fiador suyo llano, pagador, y cumplidor a Francisco de Zemborain, vecino desta ciudad, quien hallándose presente y siendo certificado del efecto y riesgo desta fianza, dijo entra y se constituye por fiador del expresado Phelipe Gil, y se obliga con su persona y bienes, habidos y por haber a lo mismo que su principal bajo dicha pena, para lo qual renuncia de su favor la auténtica pnte. de fide, y advertido de su disposición por mí en esn°. de que doy fe, con lo que el principal vuelve a obligarse a la indemnidad desta firma y sacar a paz y salvo a su fiador, todo lo qual aceptan dichos señores Prior y Consiliarios en favor del dicho hospital a quien representan, y siendo necesario como comunidad renuncian de su favor la restitución in integrum de que los advierte. Y para ser compelidos a lo obligado prorrogan Journ. a la justicia de su obligación, autorización (?) que en esta causa puedan y deban conocer en forma de Re judicata (de cosa juzgada), a cuiá jurisdicción se someten y renuncian su propio fuero, juez, domicilio y la ley Sit Convenerit de Jur°. omnium judicum. Y así lo otorgaron siendo testigos Bautista Elizalde, vecino desta ciudad y Nolasco Irurozqui, residente en ella, firmaron los siguientes que saven y en fe dello, yo el escribano.

Postdatum: Antes de firmar se convinieron en que la manuntención y reparos de la mesa durante los quatro años del arriendo an de ser de quenta de dicho Phelipe Gil.

Tesgs. (testigos) los mismos. D. Diego Iribas, D. Eustaquio Metón, D. Domingo Azcárate, Melchor Bautista Elizalde, Pedro Nolasco Irurozqui, Francisco Zemborain, D. Carlos Azparren, D. Sebastián Ramírez de Arellano, Sebastián García Eslava, Phelipe Gil. Ante mí Rafael de Ororbia, esn°. Rubricados.

LAS HIJAS DE SAN VICENTE DE PAUL, EN EL HOSPITAL DE TAFALLA

Viendo la Junta y cofrades de la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad la gran labor benéfica que desarrollaban las Hijas de San Vicente de Paul en los hospitales, se determinaron traer a las Hermanas de la Caridad y entregarles el cuidado de los enfermos.

Reunidos en Junta General los hermanos cofrades, delegaron sus poderes en la Junta ordinaria de la Cofradía, para que ésta diera los pasos

oportunos para dicho fin. La Junta, en uso de los poderes recibidos en la junta general, dió todo su poder a D. Juan Pablo Artola, para que se trasladara a Pamplona e iniciara las primeras diligencias encaminadas al dicho asunto.

Dice la escritura-poder: «En la ciudad de Tafalla, a siete de Enero de 1825, ante mí el escribano real y testigos infrascritos, son presentes los señores D. Sebastián Ramírez y D. Francisco Iribas, presbíteros, y beneficiados de las parroquiales unidas de Santa María y San Pedro della, Prior y Consiliario eclesiásticos ... individuos que componen la Junta Gubernativa del Hospital de Nuestra Señor de la Caridad desta ciudad de Tafalla, los presentes haciendo y otorgando por sí y los ausentes y venideros, por quienes prestaron capción de rato et judicatum solbendo, prevenidos de su disposición por mí el escribano, de que doy fe: Dixeron que por el presente y su thenor y conforme a drecho más seguro sea, dan, otorgan y confieren todo su poder cumplido y el que fuere necesario a D. Juan Pablo Artola, vecino desta ciudad, igual Consiliario secular e individuo de dicha Junta, para que pase a la ciudad de Pamplona a tratar y escriturar lo necesario con las hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul y los Apoderados del Sr. Visitador D. Francisco Comprodón, para el establecimiento de dichas hermanas en este santo hospital, para el gobierno de él, haciendo en razón de ello cuanto los señores otorgantes harían y hacer podrían si presentes se hallaren, y otorgando la correspondiente escritura y demás que sea menester con todas las cláusulas y renunciaciones de leyes para su seguridad necesaria, y el documento que otorguen lo harán aprobar y lo firmarán a su vuelta, y sin que por falta de más específico poder dege de obrar cuanto conduzca al caso, pues el que para todo ello cada cosa y parte a lo mismo hubiere menester el dicho Artola, ese mismo le dan y confieren con incidencias y dependencias a necesidades y conexidades, franca, libre y general administración, sin ninguna limitación, y que se obligan conforme a drecho a tener por bueno este poder y quanto en su virtud hiciere y obrare el dicho Artola, obligación y relebación en drecho necesaria para cuya firmeza como comunidad renuncian a su favor la restitución in íntegrum, prevenidos de su disposición por mí el esno. de que doy fe, y tambien la doy de que juraron su observancia y cumplimiento, y para que a ello sean compelidos dan y prorrogan jurisdicción cumplida a los jueces y justicias de S.R.M., que desta causa con drecho puedan y deban conocer en forma de Re Judicata y obligación quarentija, a cuius jurisdicción someten y renuncian la suya propia, fuero, juez y domicilio, y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium iudicum, y así lo otorgaron, siendo presentes por testigos D. Luis Iribas y Marcelo Navarlaz, residentes en esta ciudad, y firmaron todos, y en fe de ello yo el esno. D. Sebastián Ramírez, Prior, D. Francisco Iribas, Manuel M.^a

Iribas, Joaquín Metón, Luis Iribas, Marcelo Navarlaz. Ante mí Esteban Hernández, esn°. Por traslado, Esteban Hernández, esn°.

PETICION AL SR. OBISPO

Excm° e Yllm°. Sr., La Junta Gubernativa de Prior y Consiliarios del St°. Hospital de Nuestra Sr^a. de la Caridad de la ciudad de Tafalla con la más respetuosa atención a V.E., expone: Que se halla autorizada por su M. (que Dios guarde) y por el Visitador General de la Congregación de San Vicente de Paul, D. Francisco Comprodón para el establecimiento de las Hermanas de la Caridad para el cuidado y asistencia de los enfermos del referido hospital. Y siendo tambien indispensable el asenso y conformidad de V. E., como tan benemérito Prelado desta diócesis: Le suplica obsequiosa se digne concedérselo por ser obra tan del agrado del Señor y que ha de producir tan singulares beneficios en lo espiritual y temporal para los enfermos y edificación de tan respetable vecindario, en que recibirá especial merced Tafalla, a cinco de Enero de 1825. Excm°. Sr. La Junta Gubernativa del mismo hospital y a su nombre: Sebastián Ramírez, Prior, Francisco Iribas, Manuel M.^a Iribas, Juan Pablo Artola, Joaquín Metón.

Decreto: Pamplona nueve de Enero de 1825: Por lo que a Nos toca, concedemos gustosamente la facultad que se pide, por ser obra muy del servicio de Dios y del bien temporal de los enfermos. Joaquín Xavier, Obispo de Pamplona.

Auto: Así lo decretó y rubricó S.E.I., el Obispo mi señor de que certifico, D. Antonio Labairu, secr°. Por traslado Antonio Labairu, secr°.

Una vez obtenidas todas las licencias necesarias, la Junta Gubernativa del Hospital de Nuestra Señora de la Caridad de Tafalla, se procedió por ambas partes a formalizar la escritura de condiciones en que las Hermanas de la Caridad se hacían cargo del Hospital, y que es como sigue.

En la muy heróica ciudad de Pamplona, capital del Reino de Navarra, a once de Enero de 1825, Ante mí el escribano real infrascrito y testigos abajo nombrados, fueron constituidos de la una parte D. Juan Pablo Artola, vecino de la ciudad de Tafalla, en representación del Prior y Consiliarios eclesiásticos y seculares e individuos que componen la Junta Gubernativa del Hospital de Nuestra Señora de la Caridad, en virtud del poder especial conferido a su favor por dicha Junta para lo que abajo se hará mención, en fecha del siete del corriente mes, ante Esteban Hernández, esn°. real, que un tanto o traslado feaciente puesto en auténtica y devida forma queda por principio deste instrumento para inscribirse en sus copias; y de la otra parte

D. Ramón Ibáñez, presbítero, vicario cura propio de la iglesia parroquial de San Saturnino desta ciudad, comisionado por el Excm^o. e Yllm^o. Sr. D. Joaquín Xavier de Uriz y Lesaga, Obispo desta diócesis, Caballero de la gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de S. M., a quien tiene dadas todas sus facultades el Sr. D. Francisco Comprodón, Visitador de la Congregación de la Misión de San Vicente de Paul, y como tal Superior de las hermanas de la Caridad. Sor Magdalena Piguillén, superiora de la casa Inclusa desta ciudad, y Sor Teresa Marti, hermana de la misma.

Y propusieron, que deseosa dicha Junta Gubernativa del Hospital de Tafalla con el celo y amor que justa y cristianamente le inspira su deber proporcionar por todos los medios posibles a los enfermos de dicho hospital su mejor asistencia y cuidado espiritual y temporal, consideró por lo que la esperiencia había demostrado en el Santo Hospital desta ciudad de Pamplona; será muy conveniente facilitar hasta el número de cuatro hermanas de las de San Vicente de Paul, siervas de los pobres, por el singular amor y caridad con que por su instituto se dedican a estos piadosos oficios, y por el grande fruto que ha producido su asistencia y cuidado en otras partes, que también podrá, sin ninguna duda, conseguirse en dicho hospital de Tafalla. A su virtud llevando adelante esta pausable idea, ha pedido la referida Junta Gubernativa facilitar las dichas cuatro religiosas o hijas de la caridad, para el servicio o socorro de su instituto en dicho santo hospital de Tafalla, y también del Excm^o. e Illm^o. Sr. Obispo deste obispado el asenso y conformidad para su establecimiento como resulta del despacho autorizado y firmado por D. Antonio Labairu, secretario de Cámara de S. E. I., que así bien queda por principio deste instrumento para inscribirse en sus copias, y para la colocación de dichas religiosas o hijas de la caridad se halla dispuesta toda su habitación y para que lo ejecuten con toda legitimidad y con conocimiento de todos sus deberes, después de diferentes conferencias y sesiones se han arreglado por los otorgantes los capítulos o concordias del tenor siguiente:

Artículo-Primero: Se conviene respectivamente en que pasen las Hijas de la Caridad a encargarse del cuidado de los enfermos que existentes y que permanecieren en lo sucesivo en el St^o. Hospital de la ciudad de Tafalla, con el objeto de mayor bien espiritual y temporal, y que por ahora sean cuatro, que son las destinadas hasta que la esperiencia enseñe si deben o no variarse este número, habiendo de entender desde que empezaren a lo que prudentemente alcanzaren sus fuerzas y celo piadoso que les anima, atendándose siempre en lo que sea opuesto al instituto de su profesión; de forma que la Superiora y Junta Gubernativa se conducirán en esto y en cuanto se refiere u ofrezca con el debido modo y conocimiento.

Artículo-Segundo: En todo lo perteneciente a su instituto religioso y gobierno espiritual estarán sujetas las Hijas de la Caridad al Superior de la Misión y a sus respectivas Superiores.

Artículo-Tercero: En cuanto toca a lo temporal y ocupaciones que han de desempeñar, estarán sujetas las Hijas de la Caridad a la Junta Gubernativa de Tafalla, y harán lo que por esta se disponga y ordene, dando en ese punto razón y cuenta de lo que se les confie, y qualquiera limosna que se alargase por mano de las Hermanas y a beneficio del Hospital, la han de entregar a la Junta Gubernativa, para que a su orden se emplee en lo que corresponda y convenga en adelantamiento de aquel.

Artículo-Cuarto: Se tratará a las Hijas de la Caridad por la Junta Gubernativa con todo el debido decoro, y tendrán aquellas el rendimiento correspondiente a lo que para la mayor dirección de los enfermos se disponga por las mismas se procurará entre esta y aquellas la mayor armonía; de manera que la Junta no se mezcle en el gobierno espiritual de las Hijas de la Caridad, ni éstas tampoco con ese motivo se aparten de hacer lo que se manda para lo temporal; y la mayor asistencia de lo que se pone a su mano; y en el caso que mutuamente tenga algo que acordar para evitar hasta la menor diferencia, lo conferenciará el que fuere, puesto por la Junta Gubernativa con la Hermana Superiora de la casa que se llama sirviente, y por ésta se hará igual con el comisionado o comisionados de la Junta Gubernativa, y si hubiere alguna cosa que representen o pidan las Hijas de la Caridad, sin que se aperciba la menor desabenhencia, y si hubiere, como puede suceder, en el principio cosas que por su importancia requieran conocimiento mayor, se tratarán y acordarán por la Junta Gubernativa con el Superior de la Misión, habiendo de obrar el discernimiento y la prudencia para que se guarde con fervor el instituto, y para que al mismo tiempo con la mayor unión se procure la buena administración en todo.

Artículo-Quinto: Se ha de mantener a las Hermanas de la Caridad religiosamente sanas y enfermas según el moderado método que tienen establecido por su instituto, y aunque por su ancianidad o por indisposición corporal contraída en el ejercicio de sus deberes, no pueda trabajar todo lo que hace una joven, si permaneciesen en el mismo St^o. Hospital, se les ha de mantener de igual modo, y si murieren en su santo ejercicio de caridad del santo hospital de Tafalla, se les hará a costa de los fondos deste, el correspondiente moderado y religioso entierro que se debe y acostumbra tener las Hijas de la Caridad, para lo que a prevención proporcionarán estas una nota circunstanciada.

Artículo-Sexto: Por cada una de las que se mantengan en el hospital de Tafalla, para vestirse y los usos que son permitidos a las Hijas de la

Caridad, entregará la Junta Gubernativa anualmente a la Superiora o Hermana llamada sirviente, veinti-cinco pesos, y de todos los delantales que necesiten y pidan para hacer con limpieza el servicio del hospital. La Junta Gubernativa no podrá mezclarse en cuanto a su modo de vestir ni mudarles el vestido que universalmente usan.

Artículo-Séptimo: Podrá su Superior removerlas y darles el destino que le parezca, más conducente, porque las Hijas de la Caridad, por su instituto son obligadas a una estrecha obediencia, y en algunas circunstancias podrá convenir al mayor servicio de Dios ese sacrificio; pero atendiendo a que en lo regular las que ya tienen conocimiento del gobierno, de aquellos domicilios piadosos y del país han de ser allí más útiles, procurará el Superior ocuparlas en aquella casa, y no trasladarlas sino con urgente y grave motivo, y en tal caso precisamente ha de subrogar otra u otras tantas de su satisfacción para que se lleve el competente servicio, tratando y conduciéndose en esto con buen acuerdo y armonía con la Junta Gubernativa de Tafalla, aunque en qualquier evento no se podrá exigir del Superior que haya de manifestar las causas por las que se dispone la mutación, atendiendo a que requiere el buen orden, que eso quede a su prudente y cristiano discernimiento.

Artículo-Octavo, En los casos de mudarse alguna Hija de la Caridad, para el servicio de alguna otra parte, no serán los gastos de su remoción, ni los que origine la que por ella se ha de subrogar de cargo de la Junta Gubernativa de Tafalla, pero si por causa o a instancia de ésta se quitase y se pusiese otra, pagarán los fondos de la de Tafalla los que desto resultase.

Artículo-Noveno: El objeto deste convenio es en ambas partes el proporcionar el mayor servicio de Dios Nuestro Señor y de los pobres enfermos; por consiguiente la Junta Gubernativa no se mezclará como ya va dicho en el gobierno espiritual del instituto de las Hijas de la Caridad, pero si con ese u otro motivo hubiere graves desavenencias, las propondrá el Superior a la Junta Gubernativa, y se hará por cortarlas armoniosamente, o cuando esto no fuese suficiente, por el medio prudente de personas indiferentes de carácter e integridad; y esto no alcanzase hacer cesar las diferencias, podrá el Superior entonces retirar las Hermanas, por considerarse esto prudentemente libre, y en igual forma; si la Junta Gubernativa contemplase que intervienen otras semejantes graves causas, las expondrá al Superior y se zanjará en la misma forma lo que corresponda para la paz mutua y el mayor orden, y no alcanzando estos medios, que la Junta Gubernativa con igual libertad respectiva de hacer que las hermanas se retiren, habiendo en cualquier evento de obrar todos con el decoro y miramiento que insoira su caracter, sin que con ningún motivo quieren ni puedan pro-

mover recurso alguno que no es propio de las Hijas de la Caridad ni de la Junta Gubernativa, y convienen en que sean antes el que cese este convenio, que el tener instancias y pleitos.

Artículo-Décimo: En las dudas que sobrevengan, o en lo que por lo que enseñe la esperiencia pueda convenir agregar o variar con relación al mayor alivio y mayor manejo de los pobres enfermos, considerándose necesario se conducirán al Sr. Visitador y la Junta Gubernativa de Tafalla con el buen acuerdo que es tan propio de las circunstancias de ambos representantes.

Artículo-Undécimo: Que para esta escritura tenga toda la estabilidad y firmeza de vida, son conformes los otorgantes que sea loada y aprobada por la dicha Junta Gubernativa de Tafalla, como lo exige el poder de la misma que queda calendada al principio deste instrumento, y aprobada y confirmada por el Real Consejo deste Reyno, para cuyo efecto confieren el poder y facultad cumplida cual se requiere y necesita a favor de D. Antonio Moriones, pror. de los tribunales reales deste Reyno con relebación en forma.

Con cuyas calidades y condiciones los referidos señores D. Juan Pablo Artola y D. Román Ibáñez, en la representación que llevan expuesta y Sor Magdalena Piguillén y Sor Teresa Marti en las suyas propias hacen y formalizan esta escritura de concordia y se obligan a su observancia puntual en lo que a cada uno toca como en hecho y drecho se requiere con renunciación de todas leyes que les favorece.

Y para que sean compelidos, dan, siendo necesario, poder a las justicias y jueces de S.R. M., que de su causa puedan y deban conocer, para que en ello les compelan y apremien como si fuera sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Y así lo otorgaron, siendo testigos presentes los señores D. Joaquín Robles, presbítero beneficiado decano de las parroquias unidas de Santa María y San Pedro de dicha ciudad de Tafalla, hallado en esta de Pamplona y D. Francisco Antonio de Calatayud y Larumbe del Consejo de su Mgd. y su Oidor Togado, único en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales deste Reyno.

Y firmaron todos, ven fe de ello y de su conocimiento firmé yo el dicho esno. D. Román Ibáñez, Juan Pablo Artola, Sor Magdalena Piguillén, Sor Teresa Marti, D. Joaquín Robles, Francisco Antonio Calatayud. Ante mí Pedro Oneca, esno. Por traslado Pedro Oneca, escribano.

LOACION DE LA DICHA ESCRITURA DE CONCORDIA

En la ciudad de Tafalla a 18 de Enero de 1825, ante mí el escribano real y testigos infrascriptos son presentes los señores D. Sebastián Ramírez y D. Francisco Iribas, presbíteros y beneficiados, Prior el primero y Consiliario el segundo, D. Manuel Iribas y D. Joaquín Metón, consiliarios seculares, mayor parte de los individuos que componen la Junta Gubernativa del Stº. Hospital de Nuestra Señora de la Caridad de la misma; y dijeron que habiéndose otorgado la escritura que antecede a virtud del poder que confidieron, y enterados a su satisfacción de todo su contenido desde luego en la forma que más haya lugar la loan, aprueban y ratifican en todas y cada una de sus partes y se conforman con ella, y se obligan conforme a derecho, más seguro sea a su observancia y entero cumplimiento, para cuya firmeza renuncian la restitución in integrum advertidos de sus disposiciones por mí el escribano que doy fe, y también la doy que juraron su observancia y cumplimiento y para ser compelidos a ello, dan y prorrogan jurisdicción cumplida a jueces y justicias de S.R.M. que desta causa con derecho puedan y deban conocer en forma de Re Judicata y obligación quarrentija a cuya jurisdicción someten y renuncian la suya propia, fuero, juez, domicilio y la ley sit convenerit de jusditiione omnium judicum. Y así lo otorgaron siendo presentes por testigos, D. Miguel Larumbe, presbítero, vicario de la parroquial de Pueyo, y D. Nicolás Iribas, vecino desta ciudad. Fiemaron todos, y enfe de ello yo el dicho escribano. D. Sebastián Ramírez, Prior, D. Francisco Iribas, Manuel M.^a de Iribas, Joaquín Metón, D. Miguel Larumbe, Nicolás M.^a Iribas. Ante mí Esteban Hernández. esnº.

Para mayor validez de la escritura ante fuero secular, la Junta Gubernativa del hospital, sometieron la dicho escritura, como se exigía en la escritura, a la aprobación del Consejo Real, por la siguiente petición:

Pedimento: S. M.: Juan Antonio Moriones, pror., de la Junta Gubernativa del Stº. Hospital de Nuestra Señora de la Caridad, de la ciudad de Tafalla: Dice: que hasta ahora ha sido gobernado por su administrador y una mujer con título de hospitalera, con su criada, pagándoles, al primero, ochenta pesos anuales, a la segunda, dos pesetas diarias y a la criada un salario; pero habiendo premeditado y consultado la Junta acerca de la mejor dirección y economía del dicho santo hospital, como también el ejemplo y edificación, ya para los enfermos como para el público; acordó establecer en el mismo cuatro hermanas de la Caridad, para el cuidado y mejor asistencia de sus enfermos; y en siete del corriente, delegó sus facultades en D. Juan Pablo Artola, vecino de dicha ciudad y Consiliario secular de dicha Junta para que pasase a esta ciudad a tratar y escriturar lo necesario

con las hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, y los apoderados del Visitador D. Francisco Comprodón, para el referido establecimiento, y precedente la facultad necesaria del Obispo diocesano se ha otorgado en once del propio mes, por los referidos apoderados la escritura de concordia, en los términos que aparece de la que por copia se presenta, loada y aprobada por la misma Junta, mi parte. Y siendo condición expresa que para su estabilidad y firmeza deba igualmente aprobarse y confirmarse por Vtr^o. Consejo, a ese fin y mediante relación que hará el secretario: Suplica a V. M., mande hacer AUTO de su presentación, confirmar y aprobar en todas sus partes el contesto de dicha escritura, interponiendo para su valoración y firmeza la autorida y decreto judicial de Vtr^o. Consejo, o bien proveer lo que fuere de su acertado agrado y de justicia. Que pido Juan Antonio Moriones.

Sentencia: En este negocio de la Junta Gubernativa del St^o. Hospital de Nuestra Señora de la Caridad de la ciudad de Tafalla, Moriones, pror. de la una, y el Ntr^o. Fiscal a quien se ha comunicado este expediente, dela otra. Para mejor proveer se manda que la anunciada Junta del Hospital de Tafalla, presente la facultad que supone obtenida por S. M.; y así también la del Visitador General de la Congregación de San Vicente de Paul, para el establecimiento de las Hermanas de la Caridad; y hecho así se de cuenta. Así se manda. Está rubricada por los señores Regente. Manzanos e Ibarra del Consejo.

Auto: En Pamplona en Consejo en la Audiencia a veinti-seis de Enero de 1825, El Consejo Real pronunció y declaró la declaración precedente según su contenido en presencia del Subsecretario del Sr. Fiscal y pror. desta causa y de su pronunciación mandó hacer AUTO a mí presente el Sr. Escudero del Consejo. Patricio Sarasa, secretario.

LICENCIA DE SU MAJESTAD

Con fecha del 24 del corriente me dice el Excm^o. Sr. Secretario de Estado, y del despacho de la Gobernación de la Península lo que sigue: «Ente-rado el Rey de las exposiciones del Ayuntamiento de la ciudad de Tafalla y de la Junta Gubernativa de Consiliarios del Hospital de Nuestra Señora de la Caridad de la misma ciudad, solicitando permiso para establecer en dicho Hospital cinco Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul; tres para el cuidado de los enfermos y gobierno interior de la casa, y dos para la instrucción de las niñas, y también para dotar un capellán y poner una casa de misericordia, en donde recogidos los necesitados, consigan sustento.

Se ha servido S. M. aprobar el establecimiento de las cinco Hermanas de la Caridad, y en cuanto a los otros puntos ha resuelto que informe V.S.

oyendo a la Diputación Provincial, si hay utilidad conocida en la casa de la Misericordia, y con qué medios cuenta para su establecimiento. Lo que de Real Orden comunico a V.S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado a V.S. para su inteligencia y gobierno; y que se sirva instruirme con qué medios o arbitrios cuenta para el establecimiento de la casa de Misericordia, con lo demás que tenga por conveniente, para que yo pueda hacerlo al gobierno.

Dios guarde a V.S. muchos años. Pamplona a 31 de Octubre de 1826. El Jefe Superior Político Interino de Navarra. Pedro Clemente de Lignes, al Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Tafalla.

Después de cumplidas todas las tramitaciones exigidas por las leyes canónicas y civiles, el día dos de Febrero del año 1825, llegaron a Tafalla cinco religiosas, Hijas de San Vicente de Paul, haciéndose cargo del Hospital de Nuestra Señora de la Caridad, sito en 'a calle, que se llamó y llama al presente, calle del Hospital.

En dicho día dos de Febrero de 1825, el pueblo tafallés recibió con gran regocijo y alegría, a Sor Teresa Marti, Superiora de la nueva Comunidad, y a las cuatro restantes hermanas que constituían la comunidad.

Después, de las presentaciones de rigor que llevan consigo estos acontecimientos, las Hijas de la Caridad se hicieron cargo del Hospital y enfermos de Tafalla.

En éste Hospital desempeñaron las Hermanas su misión caritativa hasta el año 1922.

Una lápida de mármol, sita en el vestíbulo del nuevo Hospital, dice: «Por iniciativa del finado D. Ricardo Jiménez, párroco de la parroquia de Santa María, y en terreno donado por la señorita D.³ Asunción Cortés, empezó a construirse este santo hospital, el año 1912. Con arreglo al plano que regaló el arquitecto D. Emiliano Iraizoz, dieron principio las obras con donativos en metálico de gran parte de los vecinos de esta ciudad y naturales de la misma, ausentes, y con prestación personal, los humildes. Por falta de dinero se suspendieron las obras hasta que el 1921 se reanudaron merced al espléndido donativo de cien mil pesetas que procedentes de la testamentaría de la Sr.³ D.^a Concepción Benitez de Beiztegui entregó a la Junta espontáneamente el Excm.^o Sr. Conde de Guendulain; quedando aquellas casi terminadas el referido año bajo la dirección gratuita de D. José María Labat. Agotado el precitado donativo; la Junta recurrió al M. I. Ayuntamiento del que obtuvo un anticipo de diez mil pesetas para la terminación definitiva del nuevo hospital con sus respectivos anejos; habiéndose verificado el traslado el día primero de Mayo de 1922 y la inauguración oficial y solemnísima el 29 de Junio del mismo. Con asistencia de las Auto-

ridades de la Provincia y las de la localidad. A quienes la Junta tuvo el honor de acompañar. Tafalla y Junio de 1922.»

Consta el edificio-hospital de dos amplias, hermosas y soleadas plantas. En la planta baja, están: La Capilla, Ascensor, Habitaciones de la Comunidad de Hermanas, Salas de sesiones, Sala-Recibidor, La Cocina y Despensas y alguna otra dependencia.

En la planta superior, Quirófano, Rayos X, Salas de visitas, dormitorios generales para los asilados y habitaciones para enfermos particulares. Hasta casi la mitad del siglo XIX, el Hospital de Nuestra Señora de la Caridad se gobernaba por una Junta que los hermanos elegían de entre ellos. Se componía de un Prior eclesiástico y tres Consiliarios, uno eclesiástico y dos seglares.

En el año 1840, encontramos la siguiente acta de arriendo del Trinquete que dice: «En la ciudad de Tafalla a 28 de Septiembre de 1840, ante mí el escribano público y testigos infrascritos los individuos de la Junta de beneficencia del santo hospital de esta ciudad y de la otra Esteban Echapare, vecinos della, dijeron que habiendo puesto a remate de candela la casa-trinquete y mesa de Billar propia del hospital por el tiempo de cuatro años bajo las condiciones siguientes:

1.^a: Pagará 204 duros cada año. 2.^a, Que la mesa de jugar al Billar se tase al entregarla y al finalizar el arriendo. 3.^a: Cuando se juegue a guerra exija cuatro maravedises por bola. 4.^a: Que con respecto al juego de Pelota, tan solamente se le permitirá a pasar de cuerda sea con guante recio o lástico pala o mano, y exigirá cuatro maravedises por juego. 5.^a: Que en los días festivos estará atendido a los bandos. 6.^a: Que en tiempos en que en la plaza del Portal del rio, se celebren actos públicos u diversiones estará obligado a proporcionar local de balcones a los señores Consiliarios y como esta de costumbre. (Archivo Notarial de Tafalla. Protocolo de D. Esteban Hernández, escn^o. Año 1840.)

Francisco de OLCOZ OJER
(Presbítero)